Sello AytoAlcalaGuadaira (1 de 1)
Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra
Fecha Firma: 15/09/2021
HASH: 0492aa65310d6eb8d3215f3665a12ac957

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2021/17 (EXPTE. JGL/2021/17)

1. Orden del día.

1º Secretaría/Expte. JGL/2021/16. Aprobación del acta de la sesión de 23 de abril de 2021.

2º Comunicaciones. Secretaría Expte. 4574/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja nº Q21/989 (Solicitud de disponibilidad de reunión indicando persona de contacto para avanzar en la gestión del asunto).

3º Resoluciones judiciales. Expte. 2036/2018. Sentencia nº 1043/2021, de 15 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+).

4º Resoluciones judiciales. Expte. 10760/2019. Sentencia nº 155/2021, de 15 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (declarativa de derechos).

5º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 3985/2018. Concesión de licencia para legalización de naves anejas a explotación agrícola y ganadera en camino de Santa María, parcela 24 del polígono 37.

6º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 13348/2018. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en parcela -- del polígono 10, paraje Piedra Hincada.

7º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 17974/2019. Imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado Clarevot, parcela -- del polígono 30.

8º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 7944/2020. Recurso de reposición contra resolución nº 915/2020, de 2 de abril, sobre imposición de 1ª multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución sobre solar en C/ Madueño de los Aires 50.

9º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 11842/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12/06/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 12321/2019, parcela no enumerada de la parcelación ilegal Albaraka.

10º Concejal delegado de Urbanismo/Expte. 15030/2020. Recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 697/2020, de 12 de marzo, sobre orden de ejecución de limpieza y cerramiento efectivo de finca catastral 0348802TG5304N0001MR.

11º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 4174/2019. Contrato de servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales: Adjudicación del contrato.

12º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 16508/2020. Servicio de vigilancia y seguridad de los edificios, instalaciones municipales y parques de ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad y videovigilancia, en dos lotes: Adjudicación.

13º Concejal delegado de Servicos Urbanos/Expte. 17324/2020. Ejecución contrato de obras adecuación y mejora del ajardinamiento y mobiliario urbano del parque público Hermanos Machado, incluidas dentro de (EDUSI), 0T9LA5C01, lote III: Aprobación certificación de obras nº 1 y única.

14º Concejal delegado de Servicios Urbanos/Contratación/Expte. 1806/2021. Servicio de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 1 de 154

retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa, depósito y custodia de los mismos: Aprobación.

15º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 9140/2020. Servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales: Adjudicación.

16º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 19704/2020. Ejecución de obra de sustitución del sistema de climatización del Teatro Gutiérrez de Alba: Devolución de fianza.

17º Concejal delegado de Hacienda/Contratación/Expte. 6668/2021. Contrato de acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, lote 1 (vestuario): Devolución de fianza.

18º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3883/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores.

19º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3886/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado.

20º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3887/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor.

21º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3884/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad.

22º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3885/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado).

23º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3888/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto.

24º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3889/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio.

25º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3890/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U.

26º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3891/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro.

27º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3892/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 154

la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios.

28º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 3893/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministros.

29º Concejal delegado de Hacienda/Secretaría/Expte. 4938/2021. Revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad.

30º Concejal delegado de Fiestas Mayores y Flamenco/Expte. 2172/2021.Propuesta de acuerdo complementario de solicitud de subvención a la Excma. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones del PRCD en el marco del Plan Contigo.

31º Concejal delegado de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 10678/2018. Suministro de vestuario de la policía local, concretamente el lote 3 (Vestuario motorista) adjudicado a MIM Uniformidad Técnica, S.L.: Denegación de devolución de aval solicitada e incoación de expediente de resolución de contrato de suministro por causa imputable al contratista.

32º Concejal delegada de Recursos Humanos/Contratación/Expte. 1421/2021. Servicio de implantación y mantenimiento de un Sistema Informático Integral para la Gestión de Recursos Humanos en modalidad SaaS: Aprobación.

33º Concejal delegado de Educación/Expte. 15651/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Mes de marzo 2021: Aprobación, autorización y disposición del gasto.

34º Concejal delegado de Educación/Expte. 15708/2018. Financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2020/2021. Mes de marzo 2021: Aprobación, autorización y disposición del gasto.

35º Concejal delegada de Patrimonio y Museo/Expte. 1564/2019. Cuentas justificativas de la subvención plurianual concedida a la Asociación Fotográfica Alcalareña mediante convenio de colaboración de fecha 7 de junio de 2019: Aprobación.

36º Concejal delegada de Deportes/Contratación/Expte. 4078/2021. Servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021: Aprobación.

37º Concejal delegado de Transición Ecológica / Secretaría/ Expte. 1347/2014. Autorización de suspensión (por dos años) de la licencia municipal de auto taxi nº 40: Solicitud de Manuela Fernández Ruiz.

38º Concejal delegado de Transición Ecológica/Secretaría/Expte. 13143/2020. Autorización de suspensión (por un año) de la licencia municipal de auto taxi nº 9: Solicitud de Juan Carlos Cuadro Navarro.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sra. Alcaldesa, **Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Enrique Pavón Benítez**, **Francisco Jesús Mora Mora**, **Rosa María**

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 3 de 154

Carro Carnacea, **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**, **María Rocío Bastida de los Santos**, **José Antonio Montero Romero, José Luis Rodríguez Sarrión** y **Rosario Martorán de los Reyes** asistidos por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz** y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.

Así mismo asiste las señora concejal **María José Morilla Cabeza** y el señor concejal **Pablo Chain Villar**, igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal **Salvador Cuiñas Casado** y los coordinadores de área del Gobierno Municipal **Irene de Dios Gallego** y **Juan Borrego Romero**, e igualmente asiste la coordinadora del Gabinete **Ana Miriam Mora Moral** y el coordinador de Proyección de la Ciudad **Alberto Mallado Expósito**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2021/16. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 23 DE ABRIL DE 2021.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 23 de abril de 2021. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES. EXPTE. 4574/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/989.- QUEJA DE LA ASOCIACIÓN APADEVI SOBRE EL ABANDONO DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA. (ADMISIÓN A TRÁMITE).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 14-04-2021, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q21/989 sobre el abandono de animales en el municipio de Alcalá de Guadaíra, instruido a instancia de la Asociación Apadevi, por el que comunica admisión a trámite de la misma y solicita la información a (**Emprendia**), que en dicho escrito se indica.

3º RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 2036/2018. SENTENCIA Nº 1043/2021, DE 15 DE ABRIL, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA EN SEVILLA (EMPLE@ 30+).- Dada cuenta de la sentencia nº 1043/2021, de 15 de abril, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla (Emple@ 30+), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 2036/2018. PROCEDIMIENTO: Despidos y ceses en general 1182/2017. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 8 de Sevilla, Negociado 2. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Despido improcedente y reclamación de cantidad (Emple@ 30+). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con estimación parcial del recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ DE GUADAÍRA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla en sus autos núm. 1182/17, en los que el recurrente fue demandado por -----, en demanda de despido y cantidad, y como consecuencia revocamos parcialmente dicha sentencia desestimando la demanda de despido, absolviéndose al Ayuntamiento demandado de esa pretensión, y manteniendo el resto de la sentencia en idéntico sentido.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina".

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 154

de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 2036/2018.

Tercero.- Tomar conocimiento de la nota del letrado municipal, que manifiesta lo siguiente: "Aunque contra la mencionada Sentencia puede interponerse Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, dado la existencia de Sentencias dictadas por el Tribunal Supremo sobre la aplicación del Convenio Colectivo a los trabajadores contratados por Planes de Empleo esta Defensa Letrada no procederá a la presentación de escrito de preparación del mencionado recurso, salvo decisión en sentido contrario".

4º <u>RESOLUCIONES JUDICIALES. EXPTE. 10760/2019. SENTENCIA Nº 155/2021, DE 15 DE MARZO, DEL JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE SEVILLA (DECLARATIVA DE DERECHOS)</u>.- Dada cuenta de la sentencia nº 155/2021, de 15 de marzo, del Juzgado de lo Social Nº 10 de Sevilla (declarativa de derechos), dictada en el procedimiento judicial siguiente:

EXPEDIENTE: 10760/2019. PROCEDIMIENTO: Procedimiento ordinario 252/2019. TRIBUNAL: Juzgado de lo Social Número 10 de Sevilla, Negociado M. DEMANDANTE: -----. DEMANDA: Declarativa de derechos (indefinido no fijo). CONTRA: Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Vista la resolución judicial, cuyo **fallo** tiene el siguiente contenido literal:

"Con estimación de la demanda interpuesta por ----- contra el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, declaro el carácter indefinido no fijo del vinculo laboral existente entre el actor y la Corporación Local demandada, con todas las consecuencias legales inherentes a dicha declaración."

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a los servicios correspondientes (Recursos Humanos, Intervención, Tesorería y Oficina Presupuestaria) para su conocimiento y efectos oportunos de ejecución; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 10760/2019.

5º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 3985/2018. CONCESIÓN DE LICENCIA PARA LEGALIZACIÓN DE NAVES ANEJAS A EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA EN CAMINO DE SANTA MARÍA, PARCELA 24 DEL POLÍGONO 37</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la concesión de licencia para legalización de naves anejas a explotación agrícola y ganadera en camino de Santa María, parcela 24 del polígono 37, y **resultando**:

Consta solicitada licencia de obra mayor por la entidad Molifer Construcciones y Jardines S.L. para legalización de naves anejas a explotación agrícola y ganadera en camino de Santa María, parcela 24 del polígono 37, parcela catastral 41004A037000240000IU, finca

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 5 de 154

registral 6.515.

Consta emitido informe técnico por la arquitecta municipal de la Delegación de Urbanismo de fecha 19 de abril de 2021 favorable a la concesión de la licencia conforme al proyecto con nº de visado COAS 21/000921, redactado por arquitecto, sin que establezca condicionantes a la misma y ascendiendo el presupuesto de ejecución material a 359.200 €.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 23 de abril de 2021, favorable a la concesión de la licencia solicitada, a la vista del informe técnico favorable emitido. El informe jurídico se pronuncia sobre el cumplimiento artículo 13.1 e) del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en adelante RDUA, habiendo quedado identificada registralmente la parcela objeto de la licencia y su referencia catastral; sobre lo dispuesto en el artículo 13.2 del RDUA indicando que: “Según el informe técnico municipal emitido:

- La parcela cuenta con un aprovechamiento de aguas subterráneas, inscrita en la sección C del Registro de Aguas (clave 7892/2018) mediante resolución de la Confederación Hidrográfica del Sur de fecha 23 de junio de 1998 y, también, cuenta con resolución de esta Confederación de fecha 31 de enero de 2019 sobre cambio de titularidad del aprovechamiento a favor de la entidad solicitante de la presente licencia, con un plazo de mantenimiento de 50 años desde a contar desde la entrada en vigor de la Ley29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- Respecto al saneamiento se realiza a fosa séptica estanca, constando certificado de homologación y estanqueidad emitido por el administrador único de la empresa Catral Dos S.L., empresa contratada para la recogida periódica de residuos y mantenimiento de la misma. En cuanto al suministro de la parcela consta facturas actualizadas con la compañía eléctrica Endesa.

- Consta informe de la entonces Delegación Territorial de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de fecha 22 de junio de 2018 sobre la no afección a la vía pecuaria Colada de Pelay Correa.

No consta del informe técnico municipal emitido, la necesidad de otros informes sectoriales por los servicios afectados”.

Finalmente, el informe jurídico señala que: “La procedencia de la licencia resulta del artículo 52.1. B) a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que dispone que están sujetos a licencia las segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de el normal funcionamiento y desarrollo de las explotaciones agrícolas. Tratándose de una solicitud de licencia de obra mayor cuyos suelos afectan íntegramente a Suelo No Urbanizable, la concesión de la misma es competencia de la Junta de Gobierno Local según resulta de la resolución de Alcaldía nº 330/2019 de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegaciones de atribuciones”.

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Conceder licencia de obra mayor solicitada por la entidad Molifer Construcciones y Jardines S.L. para legalización de naves anejas a explotación agrícola y ganadera en camino de Santa María, parcela 24 del polígono 37, parcela catastral 41004A037000240000IU, finca registral 6.515 conforme al proyecto con nº de visado COAS 21/000921, redactado por arquitecto, quedando sujeta a las siguiente condición:

1. La presente autorización se concede sin perjuicio de las restantes autorizaciones que, en su caso, resulten procedentes.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 154

Segundo.- Notificar este acuerdo a la entidad Molifer Construcciones y Jardines S.L. a los efectos oportunos y con advertencia de los recursos que procedan.

Tercero.- Dar traslado a ARCA (3.2.11) del presento acuerdo, a efectos de girar las liquidaciones de Tasa e ICIO correspondientes, conforme a los siguientes datos identificativos:

- Datos del sujeto pasivo: Molifer Construcciones y Jardines S.L. (CIF: B-91512095)
- P.E.M.: 359.200 €.
- Clasificación del Suelo: Suelo no urbanizable
- Solicitud bonificación ICIO: NO

Cuarto.- Proceder a los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

6º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 13348/2018. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN PARCELA -- DEL POLÍGONO 10, PARAJE PIEDRA HINCADA.- NOTA: Este acuerdo contiene datos de carácter personal objeto de protección, por lo que su contenido se omite en cumplimiento del artículo 8 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

7º CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 17974/2019. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN POR ACTUACIONES SIN CONTAR CON LA PRECEPTIVA LICENCIA EN EL PARAJE DENOMINADO CLAREVOT, PARCELA 14 DEL POLÍGONO 30.- Examinado el expediente que se tramita para la imposición de sanción por actuaciones sin contar con la preceptiva licencia en el paraje denominado Clarevot, parcela 14 del polígono 30, y **resultando**:

Mediante resolución del Concejal-delegado de Urbanismo n.º 1118/2019, de 27 de abril, se acordó “iniciar procedimiento sancionador contra la entidad Agrieme 2000 S.L. para determinar su responsabilidad y las sanciones que correspondan conforme a lo que resulte de la instrucción del expediente por las actuaciones que se han llevado sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de balsa en terrenos ubicados en el paraje denominado Clarevot, que se corresponde con la parcela 14 del polígono 30, parcela catastral con referencia número 41004A030000140000I; hechos que resultan tipificados como infracción urbanística grave tipificada en los artículos 207.3 a) de la LOUA y 78.3 a) del RDUA, con multa por importe de 1.125 € (sanción aplicable de tipo medio y con la reducción del 75% por ser la infracción legalizable)”

Con la resolución de incoación se concede a la entidad interesada un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a su notificación, para que aporte cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponga pruebas concretando los medios que pretenda valerse, con advertencia expresa de que, en caso de no efectuar alegaciones, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado como propuesta de resolución.

Consta notificada la resolución de incoación a la interesada con fecha 9 de julio de 2020.

Consta incorporado al expediente instancia general con fecha de entrada 14 de septiembre de 2020 (nº de registro electrónico 12158) presentado por Jesús David Cabello Moral en nombre y representación de la entidad Agrieme 2000 S.L., reconociendo voluntariamente su responsabilidad, aceptando efectuar el pago en cualquier momento anterior a la resolución y renunciando a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa, por lo que solicita la reducción del importe de la sanción en un 40% de conformidad con lo

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 154

establecido en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el expediente se ha seguido la tramitación prescrita en el procedimiento establecido al efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Del escrito presentado, cabe indicar lo siguiente: la entidad interesada reconoce su responsabilidad y manifiesta su intención de proceder al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución, lo que implicará la terminación del procedimiento y la aplicación de una reducción del 40% sobre la sanción propuesta, por cuanto en el escrito se renuncia expresamente a interponer cualquier acción o recurso en vía administrativa, dándose cumplimiento así a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 39/2015.

De este modo, procede resolver el procedimiento imponiendo sanción por importe de 675 € (1.125 € - 40%).

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador y, por tanto, para imponer la sanción que pueda corresponder, es la Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en virtud de lo previsto en los artículos 195.1 a) de la LOUA y 65.1 a) del RDUA, si bien, por resolución de Alcaldía nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones, corresponde por delegación a la Junta de Gobierno Local.

Por todo lo expuesto el Instructor que suscribe, a la vista del expediente administrativo, de los hechos probados y las consideraciones jurídicas expresadas, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Tomar conocimiento del escrito presentado con fecha de registro de entrada 14 de septiembre de 2020 (nº de registro electrónico 12158) presentado por Jesús David Cabello Moral en nombre y representación de la entidad Agrieme 2000, S.L. y, en consecuencia, dar por terminado y resuelto el procedimiento sancionador, imponiendo sanción por importe de 675 € por las actuaciones que se han ejecutado sin contar con la preceptiva licencia, consistentes en ejecución de balsa en terrenos ubicados en el paraje denominado Clarevot, que se corresponde con la parcela 14 del polígono 30, parcela catastral con referencia número 41004A030000140000I.

La efectividad de la presente resolución queda condicionada al efectivo abono de la sanción con la reducción practicada que deberá hacerla efectiva en la forma y plazos indicados en el requerimiento de pago a emitir por el Servicio Municipal de Gestión Tributaria y Recaudación (ARCA) que le será debidamente notificado y a la no interposición de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra el mismo.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo a los Servicios de Tesorería, Intervención y Oficina Presupuestaria.

Cuarto.- Dar traslado del presente acuerdo a ARCA, al objeto de expedir la correspondiente liquidación.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 154

8º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 7944/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN Nº 915/2020, DE 2 DE ABRIL, SOBRE IMPOSICIÓN DE 1ª MULTA COERCITIVA POR INCUMPLIMIENTO DE ORDEN DE EJECUCIÓN SOBRE SOLAR EN C/ MADUEÑO DE LOS AIRES 50</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso de reposición contra resolución nº 915/2020, de 2 de abril, sobre imposición de 1ª multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución sobre solar en calle Madueño de los Aires 50, y **resultando**:

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 27/2020, de 13 de enero, se ordenó a la entidad Inversiones Forca 2016 S.L., como propietaria, el cerramiento del solar de la calle Madueño de los Aires 50, conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del PGOU. Dicha medida se consideró necesaria para mantener dicho inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Asimismo, se apercibió a la propiedad que, transcurrido el plazo concedido para el cumplimiento de lo ordenado (plazo de 10 días para su inicio y 15 días para su ejecución desde el comienzo de los trabajos), sin haberlo ejecutado, se procedería a la ejecución subsidiaria de la orden por el Ayuntamiento con cargo al obligado, o a la imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual y valor máximo del 10% del coste estimado de las actuaciones ordenadas, o a la expropiación del inmueble en los términos legalmente establecidos (Expte. 12301/2018-UROE). Consta notificada la resolución con fecha 16 de enero de 2020.

Mediante resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 915/2020, de 2 de abril, se acordó imponer a la entidad Inversiones Forca 2016 S.L. una multa coercitiva ascendente a 953,2 € (10% del coste estimado de las obras ordenadas), en concepto de primera multa coercitiva por incumplir la orden de ejecución contenida en la resolución número 27/2020, de 13 de enero. Asimismo, en dicha resolución se reiteró a la entidad interesada el cumplimiento de la orden de ejecución dictada.

Contra esta última resolución, Jorge Luis Cabezas Gutiérrez en su condición de administrador único de la entidad Inversiones Forca 2016 S.L., ha interpuesto recurso potestativo de reposición mediante instancia con fecha de entrada 15 de junio de 2020 (número registro electrónico 6114), incorporando los siguientes documentos: 1) escrito del recurso potestativo de reposición suscrito por el administrador único de la entidad y 2) Declaración jurada de trabajador y 2 fotos. En cuanto al escrito del recurso se solicita la revocación de la resolución dictada por no ajustarse a derecho, cuyas las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El solar se encontraba vallado con un cerramiento metálico, pero en marzo de 2020 se le notifica que incumple con lo previsto en el artículo 284 del PGOU vigente. Tras la notificación, la entidad recurrente empezó a solicitar presupuestos y contrató a albañil, pero la obra tuvo que suspenderse al decretarse el Estado de Alarma, siendo imposible la realización en estos meses. La entidad recurrente siempre ha actuado con buena fe. Aporta declaración jurada de trabajador.

b) Tras la relajación del Estado de Alarma se ha dado cumplimiento a lo ordenado, para ello aporta foto que acredita este extremo.

c) La multa coercitiva que se recurre es posterior a la fecha prevista para el comienzo de las obras, las cuales quedaron suspendidas al decretarse el Estado de Alarma. No estamos ante un incumplimiento injustificado que exige el artículo 158 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, Ordenación Urbanística de Andalucía, en adelante LOUA.

d) No existe culpabilidad de la entidad recurrente, por lo que no puede derivarse multa coercitiva al haber actuado con buena fe ejecutando correctamente el cerramiento en el preciso momento que le ha resultado posible, viéndose obligado a interrumpir la obra por los motivos expuestos.

e) Solicita la suspensión de la ejecución de la sanción -sic- al haber presentado en tiempo y forma recurso potestativo de reposición.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 9 de 154

fecha 23 de abril de 2021, con el visto bueno de igual fecha del jefe del Servicio Jurídico del departamento, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[I. Acto impugnado.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015. de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto sobre imposición de 1ª multa coercitiva es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El escrito por el que se interpone recurso potestativo de reposición contra la citada resolución ha sido presentado en calidad de entidad interesada-recurrente en los términos dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- Conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el recurso potestativo de reposición se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 26 de noviembre y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

El presente expediente versa sobre el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de la 1ª multa coercitiva que, habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, se ha producido la desestimación por silencio.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por lo expuesto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 154

potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a las alegaciones presentadas, procede su valoración conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1. Respecto a la alegación descrita en la letra a), ha de matizarse lo descrito en la misma. Así, la resolución del concejal-delegado de Urbanismo número 27/2020, de 13 de enero, que ordena el cerramiento del solar conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del PGOU, se notifica a la entidad recurrente el día 16 de enero de 2020 y no en marzo de 2020 (la entidad recurrente no indica el día del mes). Según los plazos establecidos en la resolución para realizar los trabajos (10 días para su inicio y 15 días para su ejecución), éstos debieron culminar el día 20 de febrero de 2020. Por tanto, desde la culminación de ese plazo podría haberse adoptado la imposición de multa coercitiva. Sin embargo, una vez acreditado por Inspección Territorial que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada, remitió oficio al interesado (notificado el día 5 de marzo de 2020 mediante comparecencia en sede electrónica) advirtiendo que, si no acredita el cumplimiento de los trabajos ordenados se procedería a adoptar, entre otras medidas, a la imposición de multas coercitivas.

Visto el incumplimiento de la orden de ejecución tras los plazos establecidos para la realización de los trabajos (plazos que culminaron con anterioridad al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19), sin que tampoco se haya acreditado dicho cumplimiento tras el aviso previo de imposición de multas coercitivas, esta Administración acordó imponer la multa coercitiva objeto del presente recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2. Respecto a la alegación descrita en la letra b), consta informe emitido por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística de fecha 18 de junio de 2020 indicando que “se procede a realizar visita al emplazamiento de referencia, a fin de comprobar si efectivamente se ha cumplido lo ordenado, observándose que sólo se ha ejecutado el cerramiento ordenado por un lado del solar, el que da a la calle Madueño de los Aires, pero no así el lado que da a la calle Bailen, ni el que da a la zona verde confluencia de las dos calles. Así pues, el técnico que suscribe entiende que no se ha cumplido lo ordenado”. A dicho informe adjunta reportaje gráfico.

También consta informe de Inspección Territorial de fecha 5 de febrero de 2021 comprobando no se ha cumplido con la orden de ejecución acordada. A dicho informe adjunta reportaje gráfico.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3. Respecto a la alegación descrita en la letra c), la resolución impugnada en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La Disposición adicional tercera “Suspensión de plazos administrativos” de este Real Decreto dispone lo siguiente:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 11 de 154

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengan referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma".

Atendiendo a esta disposición, se entiende que la suspensión e interrupción solo afecta a los términos y plazos del procedimiento, sin que quede suspendido en sí el procedimiento administrativo, es decir, sin que se resulte impedida la Administración para realizar actuaciones propias del procedimiento. En nuestro caso, la imposición de la multa coercitiva impugnada pudo ser acordada desde la culminación de los plazos establecidos para la realización de los trabajos (20 de febrero de 2020) y, por tanto, pudo ser también acordada, como así fue, durante la vigencia del citado Real Decreto. Otra cuestión es la ejecutividad (liquidación de la multa coercitiva y reiteración de la orden de ejecución). Consta acreditado en el expediente que la resolución de la multa coercitiva fue notificada y practicada liquidación de la referida multa coercitiva, advirtiéndose como irregularidad dicha práctica estando suspendido el plazo para notificar y dotar de eficacia al acto administrativo.

En este orden cabe citar el Dictamen 216/2020, de 15 de abril, por el Consejo Consultivo de Andalucía que ha afirmado lo siguiente: "(…) la suspensión de plazos no equivale a la paralización de la actividad administrativa ni a la detención de trámites en cualesquiera procedimientos. Es posible que la literalidad de la norma haya podido dar pie a esas interpretaciones,... Sin embargo, la norma puede y debe interpretarse atendiendo a su sentido y finalidad, de manera que pueden y deben llevarse a cabo los actos de ordenación e instrucción que no resulten incompatibles con el estado de alarma o menoscaben los bienes jurídicos que el Real Decreto 463/2020 trata de proteger... entre ellos, los derechos de los interesados... Observando estas cautelas nada obsta a la práctica de trámites que favorecen el interés general ínsito en todo procedimiento (…)".

Finalmente, en los anteriores apartados 2.1 y 2.2 queda acreditado el incumplimiento de la orden de restitución y resulta de aplicación lo previsto en el artículo 158.2 de la LOUA respecto a la imposición de multas coercitivas.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.4. Respecto a la alegación descrita en la letra d), reiterarnos en lo expuesto en los apartados anteriores sin que se haya procedido a dar cumplimiento a la orden de ejecución, al menos desde el último informe de Inspección Territorial emitido con fecha 5 de febrero de 2021. Además, la multa coercitiva no tiene naturaleza sancionatoria, por lo que no está regido por el principio de culpabilidad, atendiendo su imposición con motivo del incumplimiento de un acuerdo adoptado, en este caso, la orden de ejecución.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.5. En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra e), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 154

alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

La entidad recurrente solicita la suspensión de la ejecución de la sanción -sic- al haber presentado en tiempo y forma recurso potestativo de reposición. Tal como hemos indicado anteriormente, la multa coercitiva no tiene naturaleza sancionatoria por lo que no les resulta de aplicación los preceptos vinculados con el procedimiento sancionador.

Respecto a lo solicitado, ni cita ni justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.6. Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido, conforme a derecho, sin que quepa la revocación del acto.

3. Como se ha advertido en el apartado 2.3, el acuerdo impugnado sobre la imposición de multa coercitiva fue notificado estando en vigor el Real Decreto del estado de alarma, así como girada la liquidación correspondiente (sin que hasta la fecha haya sido abonada y en plazo para la apertura de la vía de apremio, liquidación 2020/4146). Por tanto, resulta evidente que se ha producido un vicio no invalidante del acto impugnado, que conlleva a que deban retrotraerse las actuaciones al momento de la notificación de la resolución imponiendo la multa coercitiva y, posteriormente, se proceda a la liquidación correspondiente conforme a los plazos legales para su abono.

Es de aplicación, el artículo 119.3 de la Ley 39/2015 establece que “el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial”. No resulta necesario dar traslado a la entidad recurrente por cuanto no agrava la situación inicial y, además, evita la apertura de la vía de apremio del período liquidatorio.

Por tanto, procede estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Estimar la cuestión planteada en el procedimiento en aplicación de lo previsto en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, por lo debe que procederse nuevamente a la notificación del acto impugnado y dejar sin efecto la liquidación 2020/4146; y desestimar el resto de alegaciones presentadas en el recurso potestativo de reposición interpuesto.].

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 154

Primero.- Estimar parcialmente el recurso potestativo de reposición interpuesto mediante instancia con fecha de entrada 15 de junio de 2020 (número registro electrónico 6114) por Jorge Luis Cabezas Gutiérrez en su condición de administrador único de la entidad Inversiones Forca 2016 S.L., contra resolución nº 915/2020, de 2 de abril, sobre imposición de 1ª multa coercitiva por incumplimiento de orden de ejecución sobre solar en C/ Madueño de los Aires 50 en los siguientes términos:

Estimar la cuestión planteada en el procedimiento conforme resulta de aplicación lo previsto en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, por lo que debe procederse nuevamente a la notificación del acto impugnado y dejar sin efecto la liquidación 2020/4146; y desestimar el resto de alegaciones presentadas, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

9º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 11842/2020. RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 12/06/2020, SOBRE EXPTE. DE PROTECCIÓN DE LEGALIDAD URBANÍSTICA Nº 12321/2019, PARCELA NO ENUMERADA DE LA PARCELACIÓN ILEGAL ALBARAKA</u>.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12/06/2020, sobre expte. de protección de legalidad urbanística nº 12321/2019, parcela no enumerada de la parcelación ilegal Albaraka, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020 acordó “resolver el expediente de protección de la legalidad urbanística número 12321/2019, ordenando a Jonathan Almuedo Barrera, Diego Gómez Durán y Eva María Moreno Carrascosa la restauración del orden jurídico perturbado mediante la reposición a su estado originario de la situación física alterada respecto a las actuaciones consistentes en ejecución de construcción de tipo sombrajo, ejecución de construcción para gallinero, instalación de wc portátil de tipo químico que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 460 metros cuadrados, pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, al ser incompatibles con la ordenación urbanística y no legalizables, lo que implica según los informes emitidos por el arquitecto técnico de la Sección de Disciplina Urbanística obrantes en el expediente, la demolición de lo ilegalmente construido. El plazo para el comienzo se establece en 15 días y el plazo para la ejecución de las mismas de 30 días”.

Contra el citado acuerdo consta recurso potestativo de reposición interpuesto por Jonathan Almuedo Barrera con fecha de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (número 19874; previamente presentado en oficina de correos de Dos Hermanas el día 13 de agosto de 2020), solicitando la no conformidad a derecho del acuerdo recurrido, su nulidad y el archivo del expediente. Las alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera:

a) El acuerdo impugnado no resuelve expresamente las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia, por ello, considera la falta de motivación del acuerdo impugnado. Dicho acuerdo solamente se limita a reproducir el informe jurídico de los Servicios Jurídicos. Por ello, solicita la nulidad de este acuerdo al amparo del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015).

b) Entiende que las alegaciones presentadas debieron estimarse y que el informe del Servicio Jurídico no desvirtúa el contenido del mismo.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 154

c) Solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado conforme a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015.

Por el Servicio Jurídico de la Delegación de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de abril de 2021, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes: [I. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, entendiéndose por tales las que ponen fin al procedimiento administrativo, que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 88 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 dispone que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

A este respecto el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local dispone que contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente pudiendo, no obstante, interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición, estableciendo el párrafo 2º de dicho artículo que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones de las Juntas de Gobierno o de las autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde.

Por lo tanto, el acto es susceptible de ser impugnado a través del recurso potestativo de reposición al ser una resolución y poner fin a la vía administrativa, tal como determina el artículo 123.1, en relación con el artículo 112.1 y 114 c) de la Ley 39/2015 y 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

II. Legitimación.- El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

III. Plazo.- El recurso potestativo de reposición se ha formulado dentro del plazo concedido al efecto conforme a lo previsto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015.

IV. Órgano para resolver.- El órgano competente para resolver el citado recurso potestativo de reposición es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 y la resolución nº 330/2019, de fecha 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

V. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo, se ha de advertir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124.1 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso es de un mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1, el silencio tiene efectos desestimatorios, por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por el interesado, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3 b) que dispone “en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada la Administración para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver, y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 15 de 154

Además, resulta conveniente resolver el recurso interpuesto, por haberse solicitado la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.- En cuanto a los motivos alegados con la interposición del recurso potestativo de reposición, procede su valoración, conforme a los argumentos que se detallan a continuación:

2.1.- Respecto a la alegación descrita en la letra a), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante RDUA), constan emitidos el informe técnico y el informe jurídico para la resolución del expediente. En el informe jurídico se propone a la Junta de Gobierno Local (órgano competente para la resolución del expediente) la orden de restitución impugnada al haberse realizado actuaciones sin contar con la preceptiva licencia municipal, siendo no compatibles con la ordenación urbanística y sin ser susceptibles de legalización, al haber sido valoradas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia en dichos informes, proponiendo su desestimación.

En el acuerdo impugnado se reproducen el informe técnico y jurídico emitidos, por lo que resulta suficientemente motivado el mismo. En este sentido, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que “la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, sin que resulte, de este modo, vulnerado lo dispuesto en el artículo 35 de esa misma Ley sobre la motivación de los actos administrativos. Así, se notificó al recurrente el certificado de este acuerdo en sesión celebrada el día 12 de junio de 2020, una vez examinado el expediente y a la vista de los informes emitidos que son reproducidos en dicho acuerdo.

El acuerdo impugnado resuelve el expediente de protección de la legalidad urbanística incoado, ordenando la restitución de la realidad física alterada y desestimando las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia. Se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 39/2015 que dispone que “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución”.

Cabe citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 23 de octubre 2018, Recurso 1189/2016, que recoge la doctrina constitucional sobre la motivación de los actos, afirmando que "no es exigible una pormenorizada respuesta a todas las alegaciones de las partes, sino que basta que la motivación cumpla la doble finalidad de exteriorizar el fundamento de la decisión adoptada y permitir su eventual control jurisdiccional". En el presente caso, conforme a los fundamentos transcritos en la resolución de incoación, los recurrentes han tenido conocimiento del carácter no legalizable de las actuaciones que justifica la orden de restitución acordada. Es más, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2016, Recurso 4174/2014) ha admitido que “la motivación por referencias a informes, dictámenes o memorias, señalando que las consideraciones jurídicas generales o estandarizadas no pueden obstar por sí solas a una clara y congruente motivación”.

Entiende el recurrente que por la falta de motivación incurre el acuerdo adoptado en dos vicios de nulidad. El primero de ellos previsto en el artículo 47.1 a) de la Ley 39/2015 al producirse la vulneración del derecho fundamental de tutela efectiva; pues bien, tal como se ha expuesto en los párrafos anteriores, el acuerdo está suficientemente motivado y ha sido notificado a los recurrentes, por lo que no resulta lesionado el derecho alegado. El segundo de ellos previsto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015 al prescindirse de una norma esencial como es la contenida en el artículo 35.1 de esta Ley, ya que el acuerdo carece de motivación; pues bien, en la tramitación del presente procedimiento de protección de la legalidad urbanística se han cumplido con las reglas de este procedimiento previstas en el artículo 39 del RDUA que no citan los recurrentes y, el acuerdo impugnado, como acto administrativo, cumple el requisito de motivación previsto en el artículo 35.1 de la Ley 39/2015.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 16 de 154

De este modo, la resolución impugnada es válida y eficaz sin que quepa su nulidad conforme a los artículos 47.1 a) y e) de la LOUA que cita el recurrente.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.2.- Respecto a la alegación descrita en la letra b), tanto en el informe jurídico como el informe técnico emitidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.1 del RDUA, que se reproducen en el acuerdo impugnado, quedan desvirtuadas las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia.

La subparcela afectada forma parte de la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, donde se ha tramitado el expediente de protección de la legalidad urbanística n.º 603/2019 que ha ordenado la restauración del orden jurídico perturbado por las actuaciones de parcelación y urbanización, y además, existen otros expedientes de protección de la legalidad urbanística, así como procedimientos judiciales en vía Penal por delitos contra la Ordenación del Territorio, por lo que es incierto que este Ayuntamiento permita una situación consolidada de actuaciones en dichos terrenos.

Resulta oportuno citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede en Málaga de fecha 19 de septiembre de 2019 (Rec. 1715/2018), cuyo objeto trata de una orden de demolición acordada. Entre sus fundamentos, la sentencia se refiere a la doctrina del Tribunal Constitucional que ha distinguido entre lo que son meras alegaciones y las pretensiones en sí mismas consideradas, así dice que “son sólo estas últimas las que exigen una respuesta congruente ya que respecto a los alegatos no es preciso una respuesta pormenorizada a todos ellos”. Asimismo, señala que cabe una respuesta de forma tácita o implícita. Como, finalmente indica “el principio de congruencia no se vulnera por el hecho de que los Tribunales basen sus fallos en fundamentos jurídicos distintos de los aducidos por las partes siempre que con ello no se sustituya el hecho básico aducido como objeto de la pretensión”.

De lo anterior, se ha de completar la contestación a lo alegado en el recurso potestativo de reposición, por cuanto en su escrito introduce 3 nuevas alegaciones no presentadas durante el trámite de audiencia:

a) La adopción de dar traslado de la resolución a las compañías suministradoras no queda justificada. Falta de motivación y nulidad prevista de los artículos 47.1 a) y e).

Frente a lo alegado, cabe reproducir parte del informe jurídico transcrito en la parte expositiva del acuerdo impugnado, señalando los siguiente: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 50.3 del RDUA, de la resolución que ordene la reposición de la realidad física alterada ha de darse traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro solamente respecto a las actuaciones objeto del presente expediente”.

Por consiguiente, se da cumplimiento a lo previsto en el citado artículo que dice expresamente: “De la resolución ordenando la reposición de la realidad física alterada se dará traslado por el órgano competente a las compañías suministradoras de servicios urbanos para que retiren definitivamente el suministro”.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

b) Defecto de eficacia del PGOU y, en suma, de la normativa urbanística municipal que se aplica. Se indica que el PGOU, publicado en el BOP número 68 de fecha 24 de marzo de 1995, no contiene la planimetría afectante a los suelos rústicos.

Frente a lo alegado, los planes urbanísticos son normas jurídicas de rango reglamentario y, de conformidad con el principio de publicidad de las normas dispuesto en el artículo 9.3 de la CE, han de ser publicadas.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 154

La redacción actual del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (conforme a lo previsto en la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local), establece que “los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

La redacción en su día vigente del artículo 70.2 de la LBRL, en el momento de la publicación PGOU de Alcalá de Guadaíra con fecha 24 de marzo de 1995, era la siguiente: “Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las Ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los Entes locales, se publican en el «Boletín Oficial» de la Provincia y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2. Idéntica regla es de aplicación a los presupuestos, en los términos del artículo 112.3 de esta Ley. Las Administraciones Públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial”.

De este modo, la publicación en materia de planes urbanísticos se refiere expresamente al articulado de las normas urbanísticas y sin que deba contener los planos, siendo un presupuesto de eficacia, pero no de validez.

En cuanto a la publicación de los planos y fichas, la Jurisprudencia ha mantenido dos líneas diferenciadas:

Una primera donde se afirma que carecen de valor normativo y no precisa su publicación (sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2002, Rec 35/1998 posterior a la publicación del PGOU vigente de Alcalá de Guadaíra). Así en esta sentencia se determina que “Es indudable, en todo caso, que la publicación formal y necesaria determina la entrada en vigor de la norma publicada, y así se viene exigiendo en la jurisprudencia que se cita en el motivo, para las ordenanzas y disposiciones de todos los planes de urbanismo que participan de la naturaleza de norma jurídica, conforme al artículo 70.2 de la Ley 7/1985 antes y después de su reforma por la Ley 39/1994, de 30 Dic. (últimamente en las sentencias de 20 Sep. y 30 Jun. 2000), siendo pertinente precisar que consideramos que dicho precepto tiene fundamento en el artículo 149.1.8ª de la Constitución. La necesidad de publicación no alcanza a los demás documentos o elementos que forman parte del Plan siempre que no sea normas ni participen de su naturaleza, como planos, gráficos o textos no normativos”.

Y una segunda reflejada en la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 2008, Rec 7619/2004, que ha afirmado que “Es cierto que, en esa línea de interpretación a que aluden los recurrentes, esta Sala ha declarado en repetidas ocasiones que es innecesaria la publicación formal de aquellos documentos o elementos del Plan que no son normas urbanísticas sino simples fichas, listados u otros documentos carentes de valor normativo. Cabe mencionar en este sentido, junto a otras que citan los recurrentes en sus escritos, las sentencias de esta Sala de 27 de julio de 2001 (casación 8876/96), 7 de diciembre de 2001 (casación 4394/97) 25 de febrero de 2002 (casación 7960/02, 18 de junio de 2002 (casación 6992/98) y 16 de abril de 2003 (casación 6692/99). Ahora bien, lo declarado en esas sentencias no significa que las fichas correspondientes a las distintas unidades o ámbitos superficiales de actuación queden en todo caso excluidas de la exigencia de publicación, pues será así sólo en

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 154

la medida en que tales fichas carezcan de contenido normativo. Por ello, cuando la controversia se refiere a fichas que incluyen determinaciones con indudable valor normativo la decisión de esta Sala ha consistido en afirmar respecto de ellas la necesidad de su publicación - puede verse nuestra sentencia de 21 de junio de 2000".

Pues bien, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de octubre de 2010 (Rec 4289/2006) ha precisado que las líneas jurisprudenciales expuestas anteriormente no son contradictorias, sino que obedecen a una "evolución y progreso" de las mismas, habiéndose "matizado la primera por otra que atiende a la naturaleza de la ficha o plano, tomando en consideración el contenido de estos documentos que integran el plan". Como sigue diciendo "si bien las fichas o planos no tienen por qué tener contenido normativo, pues están llamados a cumplir una función subalterna, sin embargo, en determinados casos lo cierto es que tienen tal carácter normativo, y en esa medida han de ser objeto de publicación". ¿Cuándo se produce esta circunstancia? Pues, como indica la sentencia, "cuando las normas urbanísticas no resultan descifrables ni entendibles por sus constantes remisiones a las fichas, haciendo de éstas no un instrumento auxiliar de la norma, sino un elemento esencial para su compresión, al tiempo que se les confiere un contenido normativo impropio, en tal caso les alcanza la exigencia de la publicación que se extiende a todo cuanto tenga contenido normativo".

Un último pronunciamiento jurisprudencial reseñable lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (recurso 880/2009), que tiene dicho que "no puede admitirse que la publicación alcance, en todo caso, a todos los planos, como si de un bloque normativo se tratara, ni que se deba comprender siempre a los planos de los instrumentos de planeamiento general, sin acreditar antes la naturaleza normativa de los mismos".

El PGOU de Alcalá de Guadaíra publicado con fecha 24 de marzo de 1995 cumple con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente, la cual no exige la publicación de los planos, pero también con la jurisprudencia referida, habiéndose publicado el contenido normativo del Plan (incluidas las fichas que comprenden las unidades de ejecución o de áreas a desarrollar, así como el catálogo, que incluye algún dato de carácter normativo). Dentro de su articulado publicado se encuentra el artículo 65 sobre "el régimen propio del suelo no urbanizable se recoge en el Título quinto de estas Normas" aplicable a nuestro caso, sin que deba acudirse a la planimetría del Suelo No Urbanizable para la comprensión del régimen normativo que le es de aplicación.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

c) Disconformidad con los presupuestos estimativos de reposición y provisional de obras.

Frente a lo alegado, los presupuestos son meramente estimativos, y que para la estimación de los mismos se han tomado como base los valores de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para el año 2016, del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y los valores de la Base de Costes de la Construcción de Andalucía de 2010 de la Junta de Andalucía, sin que se haya aportado por el recurrente otra base de costes a fin de que pueda ser objeto de consideración. En todo caso, lo determinante es que una vez se produzca la resolución del expediente ordenando la reposición de la realidad física alterada, ésta se lleve a efecto, con el propósito de evitar la adopción de medidas de ejecución forzosa.

En consecuencia, procede la desestimación de la alegación.

2.3.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado descrita en la letra c), el artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, si bien, justifica la suspensión cuando, previa ponderación razonada entre el perjuicio que cause al interés público y la recurrente, concurra

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 19 de 154

alguna de las circunstancias siguientes: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y b) que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1.

El recurrente justifica su solicitud al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015. Así, considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación y solicitan la suspensión de la ejecución del acto recurrido en tanto no quede resuelto este recurso de reposición, sin perjuicio de que, no estimarse el mismo, la solicite como medida cautelar de verse obligado a acudir a la vía judicial.

Respecto a lo solicitado, el recurrente no acredita que perjuicios concretos de imposible o difícil reparación provoca el acto impugnado. por lo que no resulta justificada su aplicación y, en consecuencia, no cabe la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

En todo caso, emitiéndose el presente informe para resolver el recurso de reposición contra el acto impugnado, no procede realizar pronunciamiento sobre la suspensión solicitada, por cuanto dicha suspensión tiene sentido hasta la resolución del recurso; es decir, con el acuerdo de resolución del recurso desestimándolo, adquirirá firmeza en vía administrativa el acto impugnado siendo plenamente ejecutivo. En todo caso, habiendo operado automáticamente la medida de suspensión solicitada en base al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, por no dictarse y notificarse resolución expresa en el plazo de un mes desde la solicitud de suspensión, procederá levantar dicha suspensión conforme a los argumentos expuestos anteriormente, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que se notifique al interesado la resolución de este recurso.

En consecuencia, procede la desestimación de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

2.4.- Vistos los fundamentos expuestos anteriormente proponiendo la desestimación de las alegaciones, no procede lo solicitado en el recurso potestativo de reposición, siendo el acuerdo válido y eficaz, conforme a derecho, sin que exista vicio de nulidad y no cabiendo el archivo del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado].

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Jonathan Almuedo Barrera mediante escrito con fechas de registro de entrada 20 de agosto de 2020 (número 19874), contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2020, sobre expediente de protección de legalidad urbanística número 12321/2019, que ordena la restauración del orden jurídico perturbado por actuaciones consistentes en ejecución de construcción de tipo sombrajo, ejecución de construcción para gallinero, instalación de wc portátil de tipo químico que se han llevado a cabo sin contar con la preceptiva licencia en parcela de unos 460 metros cuadrados, pertenecientes a la parcelación urbanística ilegal conocida como Albaraka o El Nevero, que se corresponden con parte de la parcela 1 del polígono 32, cuya referencia catastral es 41004A032000010000IO, finca registral 58.037, todo ello conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Alzar la medida cautelar operada automáticamente sobre solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al recurrente en el domicilio indicado expresamente en el recurso potestativo de reposición interpuesto.

10º <u>CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO/EXPTE. 15030/2020. RECURSO</u>

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 154

POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 697/2020, DE 12 DE MARZO, SOBRE ORDEN DE EJECUCIÓN DE LIMPIEZA Y CERRAMIENTO EFECTIVO DE FINCA CATASTRAL 0348802TG5304N0001MR.- Examinado el expediente que se tramita para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución nº 697/2020, de 12 de marzo, sobre orden de ejecución de limpieza y cerramiento efectivo de finca catastral 0348802tg5304n0001mr, y **resultando**:

Mediante resolución nº 697/2020 del concejal-delegado de Urbanismo, de fecha 12 de marzo de 2020 se ordenó a Mallas Bética SA., como propietaria, la limpieza y cerramiento efectivo del terreno con referencia catastral 0348802TG5304N0001MR. Dichas medidas se consideraron necesarias para mantener dicho inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. Para ello se le concedió un plazo de inicio de las actuaciones de 10 días a contar desde la notificación de la resolución y un plazo de 30 días para su ejecución una vez comenzados los trabajos. Asimismo, se dispuso que: "Una vez iniciadas las actuaciones deberán continuarse a un ritmo adecuado y sin interrupciones, y deberán concluirse en el plazo de ejecución igualmente reseñado, apercibiéndose de que en caso de que se incumpla el plazo de inicio, el ritmo de las obras sea inadecuado, o se incumpla el plazo de ejecución, el Ayuntamiento podrá, de acuerdo con el artículo 158.2 de la Ley de 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado, hasta el límite del deber normal de conservación, al que se refiere el artículo 155.3 de la LOUA.

b) Imposición de diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la orden incumplida, a los que habrá que sumar los intereses y gastos de gestión de las obras.

c) La expropiación del inmueble, previa declaración del incumplimiento del deber de conservación, o la colocación del inmueble en situación de ejecución por sustitución, mediante el correspondiente concurso regulado en los artículos 151 y 152, que será instado, en su caso, antes de la declaración de ruina.".

La resolución fue notificada a la entidad interesada el día 7 de julio de 2020 por el servicio de Correos.

Contra la resolución referida en el punto anterior, el 22 de julio de 2020 (nº de Registro de entrada 17721), Soledad García Martín, en nombre y representación debidamente acreditada (en expte. 15010/2019) de Mallas Béticas, SA., entidad interesada en el procedimiento, presenta recurso potestativo de reposición cuyas alegaciones son las siguientes:

a) "Dado que han pasado más de 8 meses (19-11-2019) desde que se presentaron las alegaciones que han sido estimadas parcialmente por el Arquitecto municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, y a los tiempos tan difíciles actuales, es necesario visitar de nuevo el terreno de referencia para valorar su estado actual, y efectuar las tareas de contratación de empresa para el desescombro y realización de las obras necesarias para un cerramiento efectivo, lógicamente es necesario que nos concedan un plazo de tiempo muy superior al otorgado por la administración para la realización de los trabajos descritos."

b) "Recordar a la administración, que nuestro terreno, estaba completamente vallado con postes y malla metálica y que dicho cerramiento, fue robado y destrozado sin que la administración hallara o buscara a los culpables de esos hechos, por lo que no estamos seguros de cómo proceder a realizar un nuevo cerramiento, que no sea objeto de nuevo de actos vandálicos que van en contra de nuestros intereses económicos sin que la administración

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 21 de 154

nos pueda garantizar la seguridad y conservación del citado nuevo cerramiento.”

En virtud de dichas alegaciones, solicita que “se reponga el contenido de la Resolución emitida por otra en la que se contengan los siguientes pronunciamientos declarativos:

- Ampliación de los plazos acordados y que se conceden al administrado para la ejecución de las tareas de limpieza y desescombro de las parcelas reseñadas en el encabezamiento.
- Se realicen las oportunas verificaciones en torno a las medidas de seguridad acordadas”.

Por el técnico superior del departamento de Urbanismo se ha emitido informe de fecha 20 de abril de 2021, con el visto bueno del jefe del Servicio Jurídico del departamento de la misma fecha, cuyos fundamentos de derecho son los siguientes:

[PRIMERO. Acto recurrido.-

El acto recurrido es la resolución nº 697/2020 del concejal-delegado de Urbanismo, de fecha 12 de marzo de 2020, que puso fin al procedimiento administrativo (Expte. 15010/2019-UROE).

Establece el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas que “contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley”. Por su parte, el 123 del misto texto legal dispone que “los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”.

En el mismo sentido, el artículo 52 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local indica que “Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo recurso de reposición”. En su apartado 2, el mismo artículo establece que ponen fin a la vía administrativa las resoluciones del Pleno, los Alcaldes o Presidentes y las Juntas de Gobierno, salvo disposición legal en contrario, y las de autoridades y órganos inferiores en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

La resolución impugnada fue dictada por el concejal-delegado de Urbanismo en virtud de la resolución de alcaldía número 334/2019, de fecha 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas (10ª modificación, de 30 de septiembre de 2020, publicada en el BOP nº 245 de 21 de octubre de 2020).

Por todo lo indicado, el acto recurrido es susceptible de recurso y, dado que puso fin a la vía administrativa, procede el recurso potestativo de reposición presentado.

SEGUNDO. Legitimación.-

El recurso potestativo de reposición ha sido presentado en calidad de interesado-recurrente en los términos dispuestos por el artículo 4 de la Ley 39/2015. La representación ha quedado debidamente acreditada conforme al artículo 5 del texto legal indicado anteriormente.

TERCERO. Plazo.-

El recurso potestativo de reposición debe ser interpuesto dentro del plazo de un mes

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 22 de 154

desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 124.1 del texto legal citado anteriormente. Puesto que la resolución impugnada fue notificada el 7 de julio de 2020 y el escrito de interposición tuvo entrada el día 22 del mismo mes y año, debemos entender que el recurso de reposición se ha interpuesto en plazo.

CUARTO. Órgano para resolver.-

El órgano competente para resolver el recurso potestativo de reposición interpuesto es la Junta de Gobierno Local, de conformidad con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015 en conjunción con la resolución de Alcaldía nº 334/2019, de 28 de junio, sobre delegación en concejales de competencias genéricas y específicas y nº 330/2019, de 28 de junio, sobre nombramiento de miembros de la Junta de Gobierno Local y delegación de atribuciones.

QUINTO. Fondo del asunto.-

1.- Con carácter previo se ha de advertir que, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición es de 1 mes, plazo transcurrido en el presente supuesto. Y, en estos casos, según se establece en el artículo 24.1 de la Ley 39/2015, el silencio tiene efectos desestimatorios por tratarse de procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.

No obstante, la seguridad jurídica aconseja que, aunque de forma tardía, se dicte resolución expresa en función de los concretos argumentos manifestados por la parte recurrente, circunstancia que, además, está permitida por el artículo 24.3.b de la Ley 39/2015 que dispone: “En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”.

Por tanto, resulta legitimada esta Administración para resolver el recurso de reposición, aun habiendo transcurrido el plazo de un mes para resolver y sin resultar vinculada en su resolución por el sentido del silencio producido.

2.- La entidad interesada alega lo siguiente:

a) Que le es necesario visitar de nuevo el terreno de referencia para valorar su estado actual y efectuar las tareas de contratación para el desescombro y realización de las obras necesarias para un cerramiento efectivo para lo cual necesita “un plazo de tiempo muy superior al otorgado por la administración para la realización de los trabajos descritos”.

El artículo 155.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante LOUA), dispone que: “Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.

Los municipios podrán ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones”.

Para hacer efectiva dicha obligación, el artículo 158.1 de la misma ley señala que: “Los municipios deberán dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios y construcciones deteriorados, en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo, o cuando se pretenda la restitución de su aspecto originario”.

Por su parte, el artículo 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, precisa que: “A tal fin, el Organismo que ordene la ejecución de tales obras concederá a los propietarios o a sus administradores un plazo, que estará en razón a la magnitud de las mismas, para que proceda al cumplimiento de lo

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 154

acordado".

El citado plazo, atendiendo a la magnitud de las actuaciones ordenadas a la entidad recurrente quedó fijado en la resolución impugnada -en atención a los informes del arquitecto técnico municipal obrantes en el expediente- en: 10 días para iniciar las actuaciones y 30 días para ejecutarlas una vez comenzados los trabajos.

Dado que la entidad recurrente estaba al tanto de la situación desde que se le notificó la incoación del expediente y se le concedió trámite de audiencia (28/10/2019), en el que se presentó escrito de alegaciones en el que aseguraba que la parcela de su propiedad estaba "prácticamente limpia de escombros", no puede entenderse que el plazo concedido fuera contrario a lo dispuesto en el artículo 10.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística (un plazo que estará en razón a la magnitud de las actuaciones). Por lo tanto, en virtud de los fundamentos expuestos, cabe desestimar esta alegación.

b) Alega el recurrente que su propiedad estaba completamente vallada con postes y malla metálica y que dicho cerramiento fue robado y destrozado por lo que no está segura de cómo proceder a realizar un nuevo cerramiento que no sea objeto de nuevo de actos vandálicos, e insta a la Administración a que garantice la seguridad y conservación del citado nuevo cerramiento.

Tal como establece el artículo 155 de la LOUA, citado anteriormente, es responsabilidad de los propietarios mantener sus terrenos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público y en consecuencia se dictó la resolución impugnada ordenado la limpieza y cerramiento efectivo del terreno que nos ocupa. Sin embargo, no es competencia de esta Administración establecer los medios concretos con los que el propietario debe conseguir dichos fines, por lo tanto, quedará a elección de la entidad recurrente la forma en que deba realizarse dicho cerramiento para que resulte efectivo y cumpla la función primordial de evitar el paso de terceras personas al interior de sus terrenos. Por lo tanto, cabe desestimar esta alegación.

3.- En su escrito de interposición, la sociedad recurrente solicita que "se reponga el contenido de la Resolución emitida por otra en la que se contengan los siguientes pronunciamientos declarativos:

- Ampliación de los plazos acordados y que se conceden al administrado para la ejecución de las tareas de limpieza y desescombro de las parcelas reseñadas en el encabezamiento.
-Se realicen las oportunas verificaciones en torno a las medidas de seguridad acordadas".

Respecto a la ampliación de los plazos acordados para la limpieza y cerramiento efectivo de la parcela catastral 0348802TG5304N0001MR, dado los argumentos expuestos, debemos desestimar la petición, confirmando los plazos dados en la resolución 697/2020 de 12 de marzo: 10 días para iniciar las actuaciones y 30 para su ejecución.

En relación a las medidas para garantizar la seguridad y conservación del nuevo cerramiento, no cabe pronunciamiento al respecto en una orden de ejecución por razones de seguridad, salubridad y ornato público dictada al amparo del artículo 158.1 de la LOUA, tal es la resolución impugnada, por lo que procede desestimar la petición del recurrente.

4.- Respecto a la suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido, establece el artículo 98 de la Ley 39/2015, que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos. En el mismo sentido se expresa el artículo 117, según el cual:

"1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 154

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien competa resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley".

No habiendo sido solicitada la suspensión del acto impugnado en el escrito de interposición, no puede entenderse que la misma haya operado automáticamente en base al apartado 3 del artículo citado, resultando plenamente ejecutiva la resolución recurrida desde el momento en que la misma se notificó al interesado.].

A resultas de lo anterior, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por Soledad García Martín, en nombre y representación de Mallas Béticas, SA., mediante escrito con fecha de registro de entrada 22 de julio de 2020 (nº de Registro 17721), contra la resolución nº 697/2020 del concejal-delegado de Urbanismo, de fecha 12 de marzo de 2020, por la que se ordena la limpieza y cerramiento efectivo del terreno con referencia catastral 0348802TG5304N0001MR, conforme a la motivación expresada en la parte expositiva.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad recurrente.

11º <u>CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4174/2019. CONTRATO DE SERVICIO DE CONTROL DE LA FACTURACIÓN DE LOS SUMINISTROS ENERGÉTICOS MUNICIPALES: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del contrato de servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 4174/2019, ref. C-2020/036, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales.

El anuncio de licitación fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 16 de septiembre de 2020. El plazo de presentación ofertas finalizada el 1 de octubre de 2020. Durante el plazo hábil abierto se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores:

1.- Azigrene Consultores S.L.
2.-Bettergy S.L.
3.- Cecsa Consultora Energética S.L.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 25 de 154

4.- Eurocontrol S.A.
5.- Ingenieria, Ahorro Y Eficiencia S.L.
6.- Moneleg S.L.
7.- Quirchez, Ingeniero Consultores Para La Innovación Y El Desarrollo S.L.
8.- Reygar Ingenieria S.L.P.
9.- Zarzuela Equipos Y Tecnologia Ambiental S.L.

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 7 de octubre de 2020:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.

b) Conceder a las siguientes empresas un plazo de 3 días hábiles para la subsanación de documentación :

LICITADORES	Deficiencias advertidas
2.-Bettergy S.L.	Deberá presentar nueva declaración responsable ajustada al citado formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), indicando la relación de servicios o trabajos realizados tal y como exige el anexo I apartado 7.1.B del PCAP.,
3.- Cecsa Consultora Energética S.L.	Deberá presentar nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (DEUC), debidamente firmada.
4.- Eurocontrol S.A.	Deberá presentar nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) indicando el volumen anual de negocios de los últimos 3 ejercicios finalizados tal y como exige el anexo I apartado 7.1.B del PCAP.,
7.- Quirchez, Ingeniero Consultores Para La Innovación Y El Desarrollo S.L.	Deberá presentar nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) indicando la relación de servicios o trabajos realizados de acuerdo con el anexo I apartado 7.1 B del PCAP.
8.- Reygar Ingenieria S.L.P.	Deberá presentar nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.) exigida en el anexo II apartado I del PCAP, indicando el volumen anual de negocios de los últimos 3 ejercicios finalizados y la relación de servicios o trabajos realizados, tal y como exige el anexo I apartado 7.1.B del PCAP.,
9.- Zarzuela Equipos Y Tecnologia Ambiental S.L.	Deberá presentar nueva declaración responsable ajustada al formulario de documento europeo único de contratación (D.E.U.C.), con indicación de los trabajos o servicios realizados, conforme al anexo I apartado 7.1 B del PCAP.

c) Convocar nueva sesión, para proceder al conocimiento y análisis de la documentación subsanatoria aportada y en su caso, proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores finalmente admitidos.

Segundo.- Con fecha 20 de octubre de 2020:

a) Admitir a la totalidad de los licitadores presentados al procedimiento de licitación convocado para adjudicar el contrato de servicio de control de facturación de los suministros energéticos municipales

b) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de todos los licitadores admitidos, resultando que el contenido de todos ellos comprende una memoria técnica acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del PCAP, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación.

c) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres B (criterios evaluables mediante juicio de valor) a la unidad promotora del expediente (Gerencia de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 26 de 154

Tercero.- Con fecha 9 de marzo de 2021:

a) Dar cuenta del informe técnico emitido con fecha 5 de marzo de 2021 por parte de Juan Bellido Mula, responsable municipal del contrato, con el siguiente resultado:

EMPRESA	Metodología de trabajo y propuestas de mejora	Experiencia profesional	TOTAL PUNTUACIÓN
1.- AZIGRENE CONSULTORES SL	10	25	35
2.- BETTERGY SL	14	17	31
3.- CECSA CONSULTORA ENERGETICA SL	2	8	10
4.- EUROCONTROL SA	12	19	31
5.- INGENIERIA, EFICIENCIA Y AHORRO SL	14	25	39
6.- MONELEG SL	10	13	23
7.- QUIRCHEZ INGENIEROS CONSULTORES PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO SL	7	10	17
8.- REYGAR INGENIERIA SLP	13	25	38
9.- ZARZUELA, EQUIPOS Y TECNOLOGÍA AMBIENTAL SL	6	8	14

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe y excluir a las empresas que no han superado el umbral mínimo establecido de 20 puntos (Cecsa Consultora Energetica SL.,Quirchez Ingenieros Consultores para la Innovación y el Desarrollo S.L. y Zarzuela, Equipos y Tecnología Ambiental S.L.).

c) Proceder a continuación a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos), de los licitadores no excluidos, con el siguiente resultado:

EMPRESA	Oferta económica	Compromiso adscripción local-oficina
1.- AZIGRENE CONSULTORES SL	9.600.00 € IVA excluido 11.616,00 € IVA incluido	--
2.- BETTERGY SL	12.214,00 € IVA excluido 14.778,94 € IVA incluido	SI (Málaga)
3.- EUROCONTROL SA	5.750,00 € IVA excluido 6.957,50 € IVA incluido	--
4.- INGENIERIA, EFICIENCIA Y AHORRO SL	7.350,00 € IVA excluido 8.893,50 € IVA incluido	SI (Alcalá de Guadaíra)
5.- MONELEG SL	10.700,00 € IVA excluido 12.947,00 € IVA incluido	SI (Alcalá de Guadaíra)
6.- REYGAR INGENIERIA SLP	11.053,64 € IVA excluido 13.374,90 € IVA incluido	SI (Alcalá de Guadaíra)

c) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Cuarto.- Con fecha 29 de marzo de 2021:

a) Tomar conocimiento:

- Del informe emitido por el responsable municipal del contrato, Juan Bellido Mula, de fecha 10 de marzo de 2021, indicando que la oferta económica presentada por la empresa EUROCONTROL S.A**.** incurría en presunción de anormalidad.
- Del requerimiento efectuado a la citada empresa desde el Servicio de Contratación, con fecha 11 de marzo de 2021, para que justificara la viabilidad de sus ofertas.
- De la aportación de diversa documentación justificativa por parte de la citada

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 27 de 154

empresa dentro del plazo de cinco días hábiles concedido para ello.

- Del nuevo informe emitido, con fecha 25 de marzo de 2021, por el responsable municipal del contrato en relación con la citada documentación justificativa, del que se desprende que la oferta que inicialmente incurrían en presunción de anormalidad puede ser cumplida satisfactoriamente.
- De las puntuaciones del archivo electrónico o sobre C (criterios evaluables automáticamente) asignadas en el referido informe:

EMPRESA	Oferta económica	Compromiso local-oficina	adscripción	SUMA
1.- AZIGRENE CONSULTORES SL	35,89	0		35,89
2.- BETTERGY SL	1,13	0		1,13
3.- EUROCONTROL SA	55,00	0		55,00
4.- INGENIERIA, AHORRO Y EFICIENCIA SL	51,70	5		56,70
5.- MONELEG SL	23,41	5		28,41
6.- REYGAR INGENIERIA SLP	18,74	5		23,74

b) Tomar conocimiento de las puntuaciones finales obtenidas por los licitadores admitidos:

EMPRESA	Archivo electrónico sobre B (criterios juicio de valor)	Archivo electrónico o sobre C (criterios juicio de valor)	**TOTAL**
AZIGRENE CONSULTORES SL	35	35,89	70,89
BETTERGY SL	31	1,13	32,13
EUROCONTROL SA	31	55,00	86,00
INGENIERIA, AHORRO Y EFICIENCIA SL	39	56,70	95,70
MONELEG SL	23	28,41	51,41
REYGAR INGENIERIA SLP	38	23,74	61,74

c) Proponer la adjudicación del contrato de servicio de control de facturación de los suministros energéticos municipales a la empresa INGENIERIA, AHORRO y EFICIENCIA S.L. por el precio anual de 7.350,00 IVA excluido (8.893,50 € IVA incluido).

d) Requerir, a INGENIERIA, AHORRO y EFICIENCIA S.L., para que en el plazo máximo de 10 días hábiles computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 14.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El **l**icitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, por importe total de 29.400,00 € IVA excluido (35.574,00 € IVA incluido) con cargo a la siguiente partida y

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 28 de 154

anualidades:

Anualidad	Partida presupuestaria	Importe total IVA incluido	Documentos contables nº	Fecha
2021 (8 meses)	50001/1502/22706	5.928,96 €	12021000022389	22-04-21
2022	50001/1502/22706	8.893,50 €	12021000022392	22-04-21
2023	50001/1502/22706	8.893,50 €	12021000022392	22-04-21
2024	50001/1502/22706	8.893,50 €	12021000022392	22-04-21
2025 (4 meses)	50001/1502/22706	2.964,48 €	12021000022392	22-04-21

Segundo.- Excluir de la licitación a las entidades CECSA CONSULTORA ENERGERICA S.L., QUIRCHEZ INGENIERIOS CONSULTORES PARA LA INNOVACIÓN Y EL DESARROLLO, y ZARZUELA, EQUIPOS Y TECNOLOGÍA AMBIENTAL S.L., por no alcanzar el umbral mínimo de 20 puntos en los “criterios evaluables mediante juicio de valor”.

Tercero.- Adjudicar a INGENIERIA, AHORRO y EFICIENCIA S.L., el contrato de prestación del servicio de control de la facturación de los suministros energéticos municipales, por el precio anual de 7.350,00 IVA excluido (8.893,50 € IVA incluido), de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con la oferta presentada.

Cuarto.- Requerir a INGENIERIA, AHORRO y EFICIENCIA S.L. para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso de reposición potestativo ante el órgano de contratación en el plazo de un mes desde la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato, Juan Bellido Mula (Ingeniero Técnico Industrial de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

12º <u>CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 16508/2020. SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES MUNICIPALES Y PARQUES DE RIBERA, APERTURA Y CIERRE DE PARQUES Y ÁREAS AJARDINADAS, CONEXIÓN A CENTRAL DE RECEPCIÓN DE</u>

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 154

ALARMAS, CUSTODIA DE LLAVES, VIGILANCIA DINÁMICA, INTERVENCIÓN INMEDIATA, Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD Y VIDEOVIGILANCIA, EN DOS LOTES: ADJUDICACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios, instalaciones municipales y parques de ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad y videovigilancia, en dos lotes, y **resultando**:

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2020, **aprobó el expediente de contratación** nº 16508/2020, ref. C-2020/061, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios, instalaciones municipales y parques de ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad y video vigilancia, en dos lotes.

El **anuncio de licitación** fue publicado en el Perfil de Contratante municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 15 de enero de 2021. Igualmente, dado que se trata de un expediente de regulación armonizada, fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 011-023423 de 18 de enero de 2021. El **plazo de presentación de ofertas** finalizaba el día **22 de febrero de 2021.**

Durante el plazo hábil abierto **se presentaron proposiciones** por parte de los siguientes licitadores:

LICITADORES	CIF	LOTES
1. CLECE SEGURIDAD S.A.U.	A86340098	2
2. PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL	B87222014	1
3. PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	B41626862	2
4. SASEGUR S.L.	B78976263	1
5. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX	A06072979	1
6. UTE (CLECE SEGURIDAD S.A.U.- CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE S.L.)	A86340098	1
7. UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)	A07044530	1-2

Convocada **Mesa de Contratación** al efecto, la misma decide:

Primero.- Con fecha 24 de febrero de 2021:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre A de todos los licitadores.

b) Admitir a todos los licitadores presentados una vez analizada la documentación aportada por los mismos.

c) Convocar nueva sesión para proceder a la apertura del sobre B.

Segundo.- Con fecha 2 de marzo de 2021:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre B (criterios evaluables mediante juicio de valor) de los licitadores admitidos, resultando que el contenido de todos ellos comprende una *"oferta técnica por cada lote a los que optan"* acorde con lo exigido en el anexo II apartado II del pliego de cláusulas administrativas particulares, sin perjuicio de lo que al respecto pueda indicar la unidad encargada de informar dicha documentación.

b) Requerir informe técnico respecto de los indicados sobres B, y una vez emitido el mismo, proceder a la convocatoria de la mesa para conocimiento del resultado obtenido por las

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 30 de 154

distintas empresas en la valoración del sobre B, y, en su caso, proceder a la apertura del sobre C.

Tercero.- Con fecha 17 de marzo de 2021 (suspendida por problemas técnicos de la Plataforma de Contratación del Sector Público) y reanudada el 18 de marzo :

a) Dar cuenta del informe de fecha 12 de marzo de 2021, elaborado por la responsable municipal del contrato, Reyes Martín Carrero, en el que se otorgan las siguientes puntuaciones:

LOTE I

Licitadores	Procedimiento de actuación	Planificación, programa y protocolo de inspecciones	Materiales adscritos al contrato	Sistema de geolocalización adscrito al contrato	SUMA
PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL	10	10	5	10	35
SASEGUR S.L.	8	6	5	10	29
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX	6	8	3	10	27
UTE (CLECE SEGURIDAD S.A.U.-CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE S.L.)	10	8	5	8	31
UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)	8	10	5	10	33

LOTE II

Licitadores	Exhaustividad del estudio de los riesgos de los edificios objeto del contrato analizados en la oferta	Recomendaciones efectuadas para atenuar los eventuales riesgos detectados en los mismos	Calidad e integración de las mejoras técnicas propuestas	Aportaciones materiales comprometidas en desarrollo de dichas recomendaciones sin contraprestación por el Ayuntamiento	SUMA
CLECE SEGURIDAD S.A.U.	5	8	3	0	16
PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	5	10	5	5	25
UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)	2	10	5	5	22

b) Admitir las puntuaciones otorgadas en el referido informe.

c) Proceder, a continuación, a la apertura del archivo electrónico o sobre C (criterios valorables automáticamente), de todos los licitadores, con el siguiente resultado por lotes:

<u>Lote 1</u>- Servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones municipales. Servicio de vigilancia y seguridad de Parques de Ribera. Apertura y cierre de parques y zonas ajardinadas. Conexión a Central Receptora de Alarma:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 31 de 154

Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

1. PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL

1.- Oferta económica

A)*Presupuesto licitación (2 años)máximo (€)*	**B)***N.º máximo de horas (2 años)*	**C)** *máximo/hora(€) excluido*	*Precio IVA*	**D) Precio/hora ofertado(€)**	**Precio ofertado** *(2 años)***(€) [B)*D)]**
1.160.526,56	**48.436**	**23,96**		*20,65*	*1.000.203,40*
IVA 21%					*210.042,71*
Precio ofertado 2 años IVA incluido					*1.210.246,11*
2.- En su caso, bolsa de horas anuales gratuitas a disposición del Ayuntamiento*(aplicables también a las eventuales prórrogas, y a distribuir libremente por el responsable municipal del contrato)*					*150*
3.- En su caso, compromiso de implantación y mantenimiento, asumiendo los gastos, de dispositivos de botón de pánico*, con las siguientes características mínimas: tecnología GSM incorporada; transmisión de voz (micrófono integrado), SMS y datos. Portabilidad en cuello, bolsillo o muñeca*					*50*

2. SASEGUR S.L.

1.- Oferta económica

A)*Presupuesto licitación (2 años)máximo (€)*	**B)***N.º máximo de horas (2 años)*	**C)** *máximo/hora(€) excluido*	*Precio IVA*	**D) Precio/hora ofertado(€)**	**Precio ofertado** *(2 años)***(€) [B)*D)]**
1.160.526,56	**48.436**	**23,96**		*20,65*	*996.328.52*
IVA 21%					*209.228,99*
Precio ofertado 2 años IVA incluido					*1.205.557,51*
2.- En su caso, bolsa de horas anuales gratuitas a disposición del Ayuntamiento*(aplicables también a las eventuales prórrogas, y a distribuir libremente por el responsable municipal del contrato)*					*150*
3.- En su caso, compromiso de implantación y mantenimiento, asumiendo los gastos, de dispositivos de botón de pánico*, con las siguientes características mínimas: tecnología GSM incorporada; transmisión de voz (micrófono integrado), SMS y datos. Portabilidad en cuello, bolsillo o muñeca*					*50*

3. SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX

1.- Oferta económica

A)*Presupuesto licitación (2 años)máximo (€)*	**B)***N.º máximo de horas (2 años)*	**C)** *máximo/hora(€) IVA excluido*	*Precio*	**D) Precio/hora ofertado(€)**	**Precio ofertado** *(2 años)* **[B)*D)]**
1.160.526,56	**48.436**	**23,96**		*19,66*	*952.251,76*
IVA 21%					*199.972,87*
Precio ofertado 2 años IVA incluido					*1.152.224,63*
2.- En su caso, bolsa de horas anuales gratuitas a disposición del Ayuntamiento*(aplicables también a las eventuales prórrogas, y a distribuir libremente por el responsable municipal del contrato)*					*150*
3.- En su caso, compromiso de implantación y mantenimiento, asumiendo los gastos, de dispositivos de botón de pánico*, con las siguientes características mínimas: tecnología GSM incorporada; transmisión de voz (micrófono integrado), SMS y datos. Portabilidad en cuello, bolsillo o muñeca*					*50*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 154

4. UTE (CLECE SEGURIDAD S.A.U.- CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE S.L.)

1.- Oferta económica

A)*Presupuesto licitación (2 años)máximo (€)*	**B)***N.º máximo de horas (2 años)*	**C)** *Precio máximo/hora(€) IVA excluido*	**D) Precio/hora ofertado(€)**	**Precio ofertado** *(2 años)* **[B)*D)]**
1.160.526,56	**48.436**	**23,96**	*19,27*	*933.361,72*
IVA 21%				*196.005,96*
Precio ofertado 2 años IVA incluido				*1.129.367,68*
2.- En su caso, bolsa de horas anuales gratuitas a disposición del Ayuntamiento*(aplicables también a las eventuales prórrogas, y a distribuir libremente por el responsable municipal del contrato)*				*150*
3.- En su caso, compromiso de implantación y mantenimiento, asumiendo los gastos, de dispositivos de botón de pánico*, con las siguientes características mínimas: tecnología GSM incorporada; transmisión de voz (micrófono integrado), SMS y datos. Portabilidad en cuello, bolsillo o muñeca*				*50*

5. UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)

1.- Oferta económica

A)*Presupuesto licitación (2 años)máximo (€)*	**B)***N.º máximo de horas (2 años)*	**C)** *Precio máximo/hora(€) IVA excluido*	**D) Precio/hora ofertado(€)**	**Precio ofertado** *(2 años)* **[B)*D)]**
1.160.526,56	**48.436**	**23,96**	*26,65*	*1.000.203,40*
IVA 21%				*210.042,71*
Precio ofertado 2 años IVA incluido				*1.210.246,71*
2.- En su caso, bolsa de horas anuales gratuitas a disposición del Ayuntamiento*(aplicables también a las eventuales prórrogas, y a distribuir libremente por el responsable municipal del contrato)*				*150*
3.- En su caso, compromiso de implantación y mantenimiento, asumiendo los gastos, de dispositivos de botón de pánico*, con las siguientes características mínimas: tecnología GSM incorporada; transmisión de voz (micrófono integrado), SMS y datos. Portabilidad en cuello, bolsillo o muñeca*				*50*

<u>Lote 2</u>.- Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas electrónicos de seguridad en edificios e instalaciones municipales:

1. CLECE SEGURIDAD S.A.U

1.- Precio parte fija (mantenimiento preventivo)	*Presupuesto máximo de licitación (2 años)*		*24.177,60 €*
	A) *Precio ofertado (2 años)*		*21.750,00*
	B)*Presupuesto máximo inalterable (2 años)*		
2.- Precio parte variable (mantenimiento correctivo)	**% baja ofertado** *respecto de* **precios unitarios de materiales** *(no aplicable al presupuesto máximo citado sino únicamente a los precios unitarios de materiales del banco de precios)*	*36%*	*32.892,56 €*
3.- Precio total ofertado	**C) Precio total ofertado [A) + B)]**		*54.642,56*
	D) IVA 21 % [de C)]		*11.474,94*
	Precio total ofertado IVA incluido [C) + D)]		*66.117,50*

2. PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.

1.- Precio parte fija (mantenimiento preventivo)	*Presupuesto máximo de licitación (2 años)*	*24.177,60 €*
	A) *Precio ofertado (2 años)*	*18.979,42*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 154

2.- Precio parte variable (mantenimiento correctivo)	**B)***Presupuesto máximo inalterable (2 años)*			
	% baja ofertado *respecto de* **precios unitarios de materiales** *(no aplicable al presupuesto máximo citado sino únicamente a los precios unitarios de materiales del banco de precios)*	*26,50 %*	*32.892,56 €*
3.- Precio total ofertado	**C) Precio total ofertado [A) + B)]**		*51.871,98*
	D) IVA 21 % [de C)]		*10.893,11*
	Precio total ofertado IVA incluido [C) + D)]		*62.765,09*

3. UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)			
1.- Precio parte fija (mantenimiento preventivo)	*Presupuesto máximo de licitación (2 años)*		*24.177,60 €*
	A) *Precio ofertado (2 años)*		*18.798,08*
2.- Precio parte variable (mantenimiento correctivo)	**B)***Presupuesto máximo inalterable (2 años)*		
	% baja ofertado *respecto de* **precios unitarios de materiales** *(no aplicable al presupuesto máximo citado sino únicamente a los precios unitarios de materiales del banco de precios)*	*27,50 %*	*32.892,56 €*
3.- Precio total ofertado	**C) Precio total ofertado [A) + B)]**		*51.690,64*
	D) IVA 21 % [de C)]		*10.855,03*
	Precio total ofertado IVA incluido [C) + D)]		*62.545,67*

d) Remitir la documentación contenida en los archivos electrónicos o sobres C (criterios evaluables automáticamente) a la unidad promotora del expediente (Gerencia Municipal de Servicios Urbanos) para la emisión de su informe de valoración.

Cuarta.- Con fecha 25 de marzo de 2021:

a) Dar cuenta del informe técnico de valoración del archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos), de fecha 23 de marzo de 2021, elaborado por la responsable municipal del contrato, Reyes Martín Carrero, en el que se otorgan las siguientes puntuaciones:

LOTE I				
Licitadores	Oferta económica	Bolsa de horas de servicio gratuito	Implantación y mantenimiento de dispositivos de botón de pánico	**SUMA**
PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL	31,97	15	15	61,97
SASEGUR S.L.	32,31	15	15	62,31
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX	34,76	15	15	64,76
UTE (CLECE SEGURIDAD S.A.U.-CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE S.L.)	35,00	15	15	65
UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)	31,97	15	15	61,97

LOTE II			
Licitadores	Oferta económica de los trabajos de mantenimiento preventivo	Porcentaje de baja respecto de los precios unitarios del Banco de precios	**SUMA**
CLECE SEGURIDAD S.A.U.	31,45	30	61,45
PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	44,95	22,08	67,03
UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR	45,00	22,92	67,92

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 154

S.A.)			

b) Admitir las puntuaciones del citado informe, estableciendo el siguiente cuadro final de puntuaciones por lotes:

LOTE I			
Licitadores	Archivo electrónico sobre B (criterios juicio de valor)	Archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos)	**TOTAL**
PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA SL	**35**	**61,97**	**96,97**
SASEGUR S.L.	29	62,31	91,31
SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX	27	64,76	91,76
UTE (CLECE SEGURIDAD S.A.U.-CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE S.L.)	31	65	96
UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)	33	61,97	94,97

LOTE II			
Licitadores	Archivo electrónico sobre B (criterios juicio de valor)	Archivo electrónico o sobre C (criterios automáticos)	**SUMA**
CLECE SEGURIDAD S.A.U.	16	61,45	77,45
PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.	**25**	**67,03**	**92,03**
UTE (TRANSPORTE BLINDADOS S.A.-PREFOC COMERCIAL DEL EXTINTOR S.A.)	22	67,92	89,92

c) Proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato de servicio de vigilancia y seguridad de los edificios, instalaciones municipales y parques de ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento sistemas electrónicos de seguridad y videovigilancia, en 2 lotes, a los siguientes licitadores:

- **Lote 1.- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE ESPAÑA S.L.** por el precio ofertado por los dos años de contrato de 1.000.203,40 € IVA excluido (1.210.246,11 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta económica.
- **Lote 2.- PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.** por el precio máximo ofertado por los dos años de contrato de 51.871,98 € IVA excluido (62.765,09 € IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta económica.

Con fecha **29 de marzo de 2021**, se presente escrito por la UTE integrada por **CLECE SEGURIDAD S.A.U. y CONTROL DE SEGURIDAD INTELIGENTE S.L.** al respecto de la puntuación que le ha sido otorgada a su oferta presentada al lote I (“Servicio de vigilancia y seguridad de los edificios e instalaciones municipales, Servicio de vigilancia y seguridad de Parques de Ribera, Apertura y cierre de parques y zonas ajardinadas. Conexión a Central Receptora de Alarma”), alegando que se ha **cometido un error en la valoración del apartado A.4 (Sistema de geolocalización adscrito al contrato)** (criterio valorado con hasta 10 puntos) **del archivo electrónico o sobre B**, considerando que, habiendo sido ofertado, no se ha puntuado.

A este respecto, **con fecha de 5 de abril de 2021**, por parte de la técnico responsable del contrato y autora del informe de valoración, **Reyes Martín Carrero**, se gira nuevo informe que, de manera resumida, indica:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 35 de 154

a) De los 10 puntos con los que podía valorarse el apartado A.4 indicado, a la UTE que reclama se le han concedido 8 puntos.

b) La falta de concesión de la puntuación máxima (10 puntos) a la citada oferta viene dada por cuanto no se ha valorado en la misma uno de los aspectos que contenía dicho apartado, la "identificación del vigilante".

c) En el sentido expuesto, el texto literal de la oferta presentada, en comparación con el resto de propuestas de los licitadores, resulta muy escueto y no responde adecuadamente a lo que ha de ser valorado en el apartado de referencia, limitándose tan sólo a decir que "*dotará a la flota de vehículos destinados para este contrato con el sistema de geolocalización Alphabet Telematics incluidos los vehículos destinados a la inspección de los servicios y al servicio de acuda para verificación de alarmas",* junto con la ficha de la empresa que desarrolla la aplicación.

d) En la referida ficha técnica de la empresa que desarrolla la aplicación, denominada Alphabet Telematics, existe un apartado con la siguiente cuestión: "*¿Es personalizable?*" Y en él se expone que existen opciones disponibles y entre ellas se encuentra un "sistema de identificación del conductor". No obstante, en ningún lugar de la oferta se establece compromiso alguno de aportar dicha opción, debiéndose entender, con carácter general, que el término "opción" en la descripción de un producto hace referencia a que no figura "de serie" en el mismo.

e) Visto el citado tenor, en el momento de valorar la oferta no resultaba procedente conceder a la UTE proponente un trámite de subsanación. Otorgarle la posibilidad de presentar cualquier tipo de aclaración hubiera implicado, de atender afirmativamente el requerimiento, la alteración de la oferta presentada, que en ningún caso establecía el compromiso de aportar la opción disponible del "sistema de identificación del conductor", con infracción del principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017 (Resolución 94/2013 del TACRC, en referencia a los preceptos equivalentes del TRLCSP 2011), así como los de inalterabilidad de las ofertas y de transparencia.

f) En definitiva, la situación ha sido creada por los términos en que se encuentra redactada la oferta presentada, debiendo atenderse al principio general que exige de los licitadores un deber especial de diligencia en la formulación de sus proposiciones. Otorgar a la UTE mencionada la posibilidad de aclarar los términos de la misma, en este caso concreto, en los que dicha aclaración hubiera supuesto modificar su oferta, habría significado darle un trato de favor frente al resto de licitadores.

Con posterioridad, los dos licitadores propuestos como adjudicatarios de los correspondientes lotes, **previo requerimiento efectuado al efecto, han acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por otra parte, como se trataba de un expediente de tramitación anticipada, por parte de la Intervención Municipal se han **expedido los documentos contables reflejados en la relación número 12021000559,** de fecha 22 de abril de 2021.

Igualmente, y dado que el inicio de la prestación contratada se va a producir con retraso respecto del término inicialmente calculado, procede **reajustar las anualidades conforme al gasto finalmente previsto**, teniendo en cuenta el precio de adjudicación para ambos lotes. Dicho reajuste de anualidades figura como Anexo a esta propuesta con el código seguro de validación (CSV) n.º 79NFTLW5MZF5MAQREJ6X7Y9D3.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 154

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio, y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, **aprobar el gasto que implica la contratación propuesta**, con cargo a las partidas, anualidades y operaciones contables que figuran en Anexo a esta propuesta con el código seguro de validación 79NFTLW5MZF5MAQREJ6X7Y9D3, que en resumen implica las siguientes anualidades:

Lote	2021	2022	2023	2024	2025
1	363.289,90	605.123,06	605.123,06	605.123,06	241.833,15
2	23.090,88	31.382,55	31.382,55	31.382,55	8.291,67

Segundo.- Adjudicar a el contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios, instalaciones municipales y parques de ribera, apertura y cierre de parques y áreas ajardinadas, conexión a central de recepción de alarmas, custodia de llaves, vigilancia dinámica, intervención inmediata, y mantenimiento de sistemas electrónicos de seguridad y videovigilancia, en dos lotes, de acuerdo con los pliegos aprobados, así como con las ofertas presentadas, a:

- **Lote 1: PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE ESPAÑA S.L.,** por el precio ofertado por los dos años iniciales de contrato de **1.000.203,40 € IVA excluido** (**1.210.246,11 € IVA incluido**), 500.101,70 € IVA excluido anuales (605.123,06 IVA incluido), a razón de 20,65 €/hora IVA excluido (24,99 € €/hora IVA incluido), y con las mejoras establecidas en su oferta económica, en especial **150 horas anuales gratuitas a disposición del Ayuntamiento** (aplicables también a las eventuales prórrogas, y a distribuir libremente por el responsable municipal del contrato) y compromiso de **implantación y mantenimiento de 50 dispositivos, asumiendo los gastos, de dispositivos de botón de pánico**, con las siguientes características mínimas: tecnología GSM incorporada; transmisión de voz (micrófono integrado), SMS y datos, portabilidad en cuello, bolsillo o muñeca.
- **Lote 2: PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.** por el precio máximo ofertado por los dos años de contrato de **51.871,98 € IVA excluido (cantidad que se descompone en 18.979,42 €** como parte fija por mantenimiento preventivo, **y 32.892,56 €** como parte variable -en función de los precios unitarios del pliego aprobado y de la aplicación a los mismos de un 26,50 % de baja- por mantenimiento correctivo) (**62.765,09 € IVA incluido**), y con las mejoras establecidas en su oferta.

Tercero.- Requerir a **PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD DE ESPAÑA S.L., y a PROTECCIÓN Y ELECTRÓNICA DEL SUR S.L.,** para la firma electrónica de los correspondientes contratos, que no podrá producirse con anterioridad al transcurso del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación a los licitadores, disponiendo tras ello de un plazo de 5 días naturales para dicha firma.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes (recurso potestativo especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía en el plazo de 15 días computados a partir del día siguiente a la fecha de remisión de la notificación, o directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses ante la jurisdicción contencioso administrativa), adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo de las Mesas de Contratación.

Quinto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 37 de 154

Servicio de Contratación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos, y responsable municipal del contrato (M.ª Reyes Martín Carrero)

Sexto.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Séptimo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca. Igualmente:

a) Publicar en el citado Perfil de Contratante, conforme a lo dispùesto en el art. 63 LCSP, las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación celebradas así como los informes técnicos emitidos con ocasión de las mismas.

b) Publicar un certificado del presente acuerdo en el portal de transparencia municipal, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

c) Dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, y conforme a lo dispuesto en el art. 154.1 LCSP, publicar igualmente anuncio de la citada formalización en el Diario Oficial de la Unión Europea).

Octavo.- Conforme al art. 335 LCSP y a la Resolución de la Cámara de Cuentas de Andalucía de 19 de diciembre de 2018 (BOJA 02/01/2019), dentro de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, remitir a la Cámara de Cuentas de Andalucía una copia certificada del documento en el que se hubiere formalizado aquél acompañada de un extracto del expediente del que se derive, comprendiendo los siguientes documentos:
a) Documento administrativo de formalización del contrato.

b) Documentación justificativa del contrato en la que se determinen la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas.

c) Pliego de cláusulas administrativas particulares o documento que lo sustituya.

d) Propuesta de adjudicación del contrato junto con los informes de valoración de ofertas que, en su caso, se hubieran emitido. Además se indicará un enlace con el perfil de contratante en el que se halle la información del expediente de contratación remitido.

13º <u>CONCEJAL DELEGADO DE SERVICOS URBANOS/EXPTE. 17324/2020. EJECUCIÓN CONTRATO DE OBRAS ADECUACIÓN Y MEJORA DEL AJARDINAMIENTO Y MOBILIARIO URBANO DEL PARQUE PÚBLICO HERMANOS MACHADO, INCLUIDAS DENTRO DE (EDUSI), 0T9LA5C01, LOTE III: APROBACIÓN CERTIFICACIÓN DE OBRAS Nº 1 Y ÚNICA</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de la certificación de obras n.º 1 y única de adecuación y mejora del ajardinamiento y mobiliario urbano del parque público Hermanos Machado, incluidas dentro de (EDUSI), 0T9LA5C01, lote III, y **resultando**:

Vista la certificación número 1ª y única de las obras obras de adecuación y mejora del ajardinamiento y mobiliario urbano del parque público Hermanos Machado, lote 3, EDUSI 0T9LA5C01, incluidas dentro de la Estrategia de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado Alcalá de Guadaíra 2020, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del Programa Operativo Plurriregional de España 2014-2020, que fueron adjudicadas a la empresa TEYJA AMERAL, S.L.U. con CIF B91098467, mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 2020, cuya certificación

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 154

debidamente suscrita y cumplimentada por la dirección facultativa, con el conforme de este Ayuntamiento y del contratista se eleva a la cantidad de 65.809,48 euros, según relación valorada que se acompaña.

Previa fiscalización de la citada certificación por la Intervención Municipal de Fondos, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la referida certificación con cargo al vigente presupuesto municipal por importe de SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (65.809,48 EUROS).

Segundo.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención de Fondos, Tesorería Municipales, y a la Oficina de Gestión de Fondos Europeos.

Tercero.- Notificar este acuerdo a TEYJA AMERAL, SLU, en la siguiente dirección electrónica: jvaquero@ameral.es.

14º CONCEJAL DELEGADO DE SERVICIOS URBANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1806/2021. SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA MEDIANTE GRÚA, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE LOS MISMOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa, depósito y custodia de los mismos, y **resultando**:

Uno de los principales problemas que afectan al desarrollo de la vida diaria de las personas en las ciudades actuales, es, sin duda, el derivado del tráfico de vehículos y personas por las vías públicas. Con frecuencia, el uso común general que corresponde a todos, vecinos y transeúntes, y que a diario hacen uso de aquellas, bien como peatones, bien como conductores de vehículos, genera conflictos sociales al obligar a los ciudadanos a interactuar en esos espacios.

Así, para su adecuado desarrollo y con el fin de acompasar las necesidades de los usuarios, considerados individualmente, con los del resto de usuarios y los propios de la colectividad, se hace necesario exigir una conducta por parte de estos ajustada a las normas que regulan este tránsito por los espacios públicos y que tienen como objetivo ordenar los comportamientos a fin de evitar situaciones que puedan afectar al derecho de uso individual o colectivo, así como daños a bienes, públicos o privados, o que puedan afectar a la integridad física de los usuarios.

El incremento continuado y sostenido en el tiempo del parque automovilístico, configura un problema específico circunscrito a escenarios urbanos, generado por la circulación y estacionamiento de vehículos en estas vías, con incidencia muy relevante en el desarrollo de la vida diaria. Es al objeto de regular y armonizar esas conductas de los usuarios de las vías públicas, con los objetivos ya descritos, a las que se dirige la profusa normativa en materia de tráfico.

En el escenario descrito, es esencial, y así se pone de manifiesto en la práctica diaria de la Policía Local, disponer de los medios necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las normas en materia de tráfico, que, en más ocasiones de las que serían deseables, hacen necesario el uso de medios coercitivos para garantizar su observancia. En otros, determinadas situaciones, como siniestros viales, celebración de eventos y similares, imponen, en la misma medida, el uso de determinados recursos materiales para su resolución o para el buen desarrollo de los mismos.

Junto con otros y en los términos expuestos, se configura como un recurso material esencial la disponibilidad de un vehículo grúa para el arrastre de vehículos con el fin de atender

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 39 de 154

las necesidades que han quedado descritas.

Por otro lado, resulta una obviedad afirmar que el servicio de retirada de vehículos de la vía pública, tiene como actividad complementaria, esencial y necesaria, la de depósito de los vehículos retirados y, por tanto, la existencia de un recinto de características y dimensiones adecuadas para que, en los casos en los que sea procedente, pueda llevarse a efecto con las garantías de seguridad adecuadas.

Junto con las prestaciones principales ya consideradas, se pretende dar respuesta a otras accesorias, vinculadas con tareas de mantenimiento de vehículos policiales y colocación y retirada de señalización circunstancial por el personal adscrito al servicio de grúa y de depósito por el contratista para el cumplimiento del contrato.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 1806/2021 (ref. C-2021/016), para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa, depósito y custodia de los mismos.

Para atender la necesidad indicada no dispone este Ayuntamiento de medios materiales ni personales suficientes sin dejar de prestar otras tareas que en estos momentos resultan prioritarias.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
• **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Servicios Urbanos
• **Tramitación del expediente:** Ordinaria
• **Regulación:** Armonizada
• **Procedimiento:** Abierto
• **Criterios de adjudicación:** Varios
• **Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas:** José Manuel Gómez Corona (Inspector de Policía Local)
• **Valor estimado del contrato:** 552.702,40 €
• **Presupuesto de licitación IVA excluido:** 276.351,20 €
• **Presupuesto de licitación IVA incluido:** 334.384,95 €
• **Plazo de duración inicial:** 24 meses
• **Prórroga posible:** Sí, máximo 24 meses
• **Duración máxima total:** 48 meses
• **Existencia de lotes:** No
• **Recurso especial en materia de contratación:** Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

ANUALIDAD	PARTIDA	IMPORTE (€)	DOCUMENTO CONTABLE
2021	**22501/1341/22799** - Servicio de grúa de Tráfico	45.554,22	12021000019108
2021	**22501/1341/20201** - Arrendamientos de nave para depósito y custodia de vehículos retirados	24.529,19	12021000019108
2022	**22501/1341/22799** - Servicio de grúa de Tráfico	108.675,11	12021000019109
2022	**22501/1341/20201** - Arrendamientos de nave para depósito y custodia de vehículos retirados	58.517,37	12021000019109
2023	**22501/1341/22799** - Servicio de grúa de Tráfico	108.675,11	12021000019109
2023	**22501/1341/20201** - Arrendamientos de nave para depósito y custodia de vehículos retirados	58.517,37	12021000019109
2024	**22501/1341/22799** - Servicio de grúa de Tráfico	108.675,11	12021000019109

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 40 de 154

2024	**22501/1341/20201** - Arrendamientos de nave para depósito y custodia de vehículos retirados	58.517,37	12021000019109
2025	**22501/1341/22799** - Servicio de grúa de Tráfico	63.120,34	12021000019109
2025	**22501/1341/20201** - Arrendamientos de nave para depósito y custodia de vehículos retirados	33.987,87	12021000019109

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido (abierto), y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (R.D. 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente número 1806/2021, ref. C-2021/016, incoado para la contratación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública mediante grúa, depósito y custodia de los mismos, así como la apertura de su procedimiento abierto de adjudicación debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de proposición evaluable automáticamente en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 1806/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 95YKXZ76CSJ3A6XCJPC4Y6SNA (pliego de cláusulas administrativas particulares) y ARQ23GKE94Z4FYCCS97XQZPPS (pliego de prescripciones técnicas), con validación en:

http://ciudadalcala.sedelectronica.es

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a José Manuel Gómez Corona, Inspector de Policía Local.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 154

Ayuntamiento de
Alcalá de Guadaíra

15º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 9140/2020. SERVICIO DE REPARTO DE CORRESPONDENCIA, MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA ORDINARIA PRECISADO POR LAS DISTINTAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES: ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la adjudicación del servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales, y **resultando**:

Dada la ausencia en la plantilla municipal de un servicio de notificaciones, se incoó inicialmente el expediente de contratación nº 6983/2019, ref. C-2020/005, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales. Dicho expediente se declaró desierto por la Junta de Gobierno Local el pasado día 10 de julio, al no haberse presentado proposición alguna.

Tras ello, la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2020, aprobó el expediente de contratación nº 9140/2020, ref. C-2020/042, incoado para adjudicar, por tramitación ordinaria y procedimiento negociado sin publicidad, el contrato de prestación del servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales.

De conformidad con lo indicado en el mencionado acuerdo fueron cursadas invitaciones para participar en el procedimiento a las siguientes empresas, y publicado un anuncio de licitación en el perfil de contratante el 16 de diciembre de 2020, conforme a la ahora ya modificada Disposición adicional séptima de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Publica de Andalucía, junto a la memoria justificativa del expediente, y los pliegos de la licitación:

1.- Maling Sevilla S.L.con CIF B90180563

2.- Andalucía Post S.L.con CIF B91331397

3.- Sociedad Estatal de Correos y Telegrafos S.A. con CIF A83052407

4.- International & Logistics Export UP S.L. con CIF B21555198

Durante el plazo hábil abierto otorgado para la presentación de ofertas se presentaron proposiciones por parte de los siguientes licitadores: Maling Sevilla S.L., Andalucía Post S.L. e International & Logistics Export UP S.L.

Convocada sesión de la Comisión Asesora al efecto prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, la misma decide:

Primero.- Con fecha 1 de febrero de 2021:

a) Proceder a la apertura del archivo electrónico o sobre único denominado de los 3 licitadores presentados, con el siguiente resultado:

1.- MAILING SEVILLA S.L.:

- Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apdo. I – B del PCAP.
- Oferta económica: 47.646,10 € IVA excluido por los dos años de contrato (57.651,78 € IVA incluido),conforme al siguiente cuadro de precios unitarios ofertados:

Concepto	A) Nº estimado/año	Precio unitario máximo	B) Precio unitario ofertado (€)	Precio total (A x B) (€)

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 42 de 154

		(€)		
1.- Carta ordinaria local hasta 20 grs normalizadas	*18.216*	*0,40*	*0,40*	*7286,40*
2.- Carta ordinaria resto nacional hasta 20 grs normalizadas	*2.833*	*0,65*	*0,65*	*1841,50*
3.- Carta ordinaria Europa hasta 20 grs normalizadas	*45*	*1,45*	*1,45*	*65,25*
4.- Carta ordinaria resto nacional de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*186*	*0,60*	*0,60*	*111,60*
5.- Carta ordinaria Europa de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*15*	*1,75*	*1,75*	*26,25*
6.- Carta ordinaria resto paises de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*10*	*2,05*	*2,05*	*20,05*
7.- Carta ordinaria local de + 50 grs hasta 100 grs normalizadas	*85*	*1,00*	*1,00*	*85*
8.- Paquetería Sevilla + 5 kg hasta 10 kgs	*9*	*8,35*	*8,35*	*75,15*
9.- Paquetería Sevilla + 10 kg hasta 15 kgs	*235*	*8,80*	*8,80*	*2068*
10.- Paquetería Andalucía + 5 kg hasta 10 kgs	*177*	*8,70*	*8,70*	*1539,90*
11.- Colocación carteles en la localidad	*17.840*	*0,60*	*0,60*	*10704*
Precio máximo anual ofertado total IVA excluido				*23.823,05*
21 % IVA				*5002,84*
Precio máximo anual ofertado total IVA incluido				*28.825,89*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA excluido				*47.646,10*
21 % IVA				*10.005,68*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA incluido				**57.651,78**

- Manifiesta su compromiso con la implantación, de un sistema web de alta o registro de envíos incluyendo su seguimiento (fechas de entrega o de realización de la prestación, direcciones inexistentes, interesados desconocidos, etc..), y, que en el supuesto de incumplimiento durante algún momento de la ejecución del contrato, sea penalizado directamente, durante el periodo en el que se produzca el mismo, con una penalidad del 20 % de la facturación, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de resolver unilateralmente el contrato

2.- ANDALUCÍA POST S.L.:

- Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apdo I – B del PCAP.
- Oferta económica: 47.647,00 € IVA excluido por los dos años de contrato (57.652,87 € IVA ncluido), conforme al siguiente cuadro de precios unitarios ofertados:

Concepto	**A) Nº estimado/año**	**Precio unitario máximo (€)**	**B) Precio unitario ofertado (€)**	**Precio total (A x B) (€)**
1.- Carta ordinaria local hasta 20 grs normalizadas	*18.216*	*0,40*	*0,40*	*7286,40*
2.- Carta ordinaria resto nacional hasta 20 grs normalizadas	*2.833*	*0,65*	*0,65*	*1841,45*
3.- Carta ordinaria Europa hasta 20 grs normalizadas	*45*	*1,45*	*1,45*	*65,25*
4.- Carta ordinaria resto nacional de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*186*	*0,60*	*0,60*	*111,60*
5.- Carta ordinaria Europa de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*15*	*1,75*	*1,75*	*26,25*
6.- Carta ordinaria resto paises de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*10*	*2,05*	*2,05*	*20,50*
7.- Carta ordinaria local de + 50 grs hasta 100 grs normalizadas	*85*	*1,00*	*1,00*	*85,00*
8.- Paquetería Sevilla + 5 kg hasta 10 kgs	*9*	*8,35*	*8,35*	*75,15*
9.- Paquetería Sevilla + 10 kg hasta 15 kgs	*235*	*8,80*	*8,80*	*2068,00*
10.- Paquetería Andalucía + 5 kg hasta 10 kgs	*177*	*8,70*	*8,70*	*1539,90*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 154

11.- Colocación carteles en la localidad	*17.840*	*0,60*	*0,60*	*10704,00*
Precio máximo anual ofertado total IVA excluido				*23.823,50*
21 % IVA				*5.002,94*
Precio máximo anual ofertado total IVA incluido				*28.826,44*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA excluido				*47.647,00*
21 % IVA				*10.005,87*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA incluido				**57.652,87**

- Manifiesta su compromiso con la implantación, de un sistema web de alta o registro de envíos incluyendo su seguimiento (fechas de entrega o de realización de la prestación, direcciones inexistentes, interesados desconocidos, etc..), y, que en el supuesto de incumplimiento durante algún momento de la ejecución del contrato, sea penalizado directamente, durante el periodo en el que se produzca el mismo, con una penalidad del 20 % de la facturación, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de resolver unilateralmente el contrato.

3.- INTERNATIONAL&LOGISTICS EXPORT UP S.L.

- Presenta declaración responsable ajustada al modelo exigido en el anexo II apdo I – B del PCAP
- Oferta económica: 7.039,10 € IVA excluido por los dos años de contrato (8.517,1 € IVA incluido), conforme al siguiente cuadro de precios unitarios ofertados:

Concepto	**A) Nº estimado/año**	**Precio unitario máximo (€)**	**B) Precio unitario ofertado (€)**	**Precio total (A x B) (€)**
1.- Carta ordinaria local hasta 20 grs normalizadas	*18.216*	*0,40*		
2.- Carta ordinaria resto nacional hasta 20 grs normalizadas	*2.833*	*0,65*		
3.- Carta ordinaria Europa hasta 20 grs normalizadas	*45*	*1,45*		
4.- Carta ordinaria resto nacional de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*186*	*0,60*		
5.- Carta ordinaria Europa de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*15*	*1,75*		
6.- Carta ordinaria resto paises de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*10*	*2,05*		
7.- Carta ordinaria local de + 50 grs hasta 100 grs normalizadas	*85*	*1,00*		
8.- Paquetería Sevilla + 5 kg hasta 10 kgs	*9*	*8,35*	*7,85*	*70,65*
9.- Paquetería Sevilla + 10 kg hasta 15 kgs	*235*	*8,80*	*8,50*	*1997,50*
10.- Paquetería Andalucía + 5 kg hasta 10 kgs	*177*	*8,70*	*8,20*	*1451,40*
11.- Colocación carteles en la localidad	*17.840*	*0,60*		
Precio máximo anual ofertado total IVA excluido				*3.519,55*
21 % IVA				*739,10*
Precio máximo anual ofertado total IVA incluido				*4.258,65*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA excluido				*7.039,10*
21 % IVA				*1.478,21*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA incluido				**8.517,31**

- Manifiesta su compromiso con la implantación, de un sistema web de alta o registro de envíos incluyendo su seguimiento (fechas de entrega o de realización de la prestación, direcciones inexistentes, interesados desconocidos, etc..), y, que en el supuesto de incumplimiento durante algún momento de la ejecución del contrato, sea penalizado directamente, durante el periodo en el que se produzca el mismo, con una penalidad del 20 % de la facturación, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de resolver unilateralmente el contrato.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 154

b) Remitir toda la documentación del archivo electrónico o sobre único se remite a la unidad promotora del expediente (Arca-Gestión Tributaria) para su informe y valoración.

Segundo.- Con fecha 22 de marzo de 2021:

a) Tomar conocimiento del informe emitido por el responsable municipal del contrato, con fecha 5 de febrero de 2021, del que se desprende lo siguiente:

- La oferta correspondiente a INTERNATIONAL&LOGISTICS EXPORT UP S.L., por importe de 7.039,10 € IVA excluido por los dos años de contrato (8.517,1 € IVA incluido), no se ajusta a las prescripciones técnicas del contrato, al haber ofertado solo a los servicios de paquetería dejando fuera el reparto de cartas ordinarias y la colocación de cartelería, debiendo excluirse de la licitación.
- La aplicación de la fórmula a las ofertas económicas de los otros dos licitadores, MAILING SEVILLA S.L., y ANDALUCÍA POST S.L., se hace innecesaria puesto que han ofertado exactamente lo mismo tanto en la oferta económica como en el sistema de información, por lo que se produce un empate entre ambas.

b) Tomar conocimiento de que, tratándose de un procedimiento negociado sin publicidad, y en base a lo dispuesto en el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado, desde el Servicio de Contratación, con fecha 5 de marzo de 2021 se cursan invitaciones a las empresas MAILING SEVILLA S.L y ANDALUCIA POST S.L., por si estiman oportuno presentar nuevas ofertas mejoradas respecto de las ya presentadas, otorgándoles un plazo que finalizaba el 12 de marzo de 2021.

c) Tomar conocimiento de que con fecha 9 de marzo de 2021 (registro electrónico de entrada n.º 3781) la empresa MAILING SEVILLA S.L. presenta oferta mejorada, no recibiéndose de la empresa ANDALUCIA POST S.L., por el contrario, ninguna nueva oferta mejorada. La nueva oferta presentada por MAILING SEVILLA SL era la siguiente:

OFERTA DE MAILING SEVILLA S.L. (mejorada)				
Concepto	**A) Nº estimado/año**	**Precio unitario máximo (€)**	**B) Precio unitario ofertado (€)**	**Precio total (A x B) (€)**
1.- Carta ordinaria local hasta 20 grs normalizadas	*18.216*	*0,40*	*0,39*	*7104,24*
2.- Carta ordinaria resto nacional hasta 20 grs normalizadas	*2.833*	*0,65*	*0,65*	*1841,50*
3.- Carta ordinaria Europa hasta 20 grs normalizadas	*45*	*1,45*	*1,45*	*65,25*
4.- Carta ordinaria resto nacional de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*186*	*0,60*	*0,60*	*111,60*
5.- Carta ordinaria Europa de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*15*	*1,75*	*1,75*	*26,25*
6.- Carta ordinaria resto paises de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*10*	*2,05*	*2,05*	*20,05*
7.- Carta ordinaria local de + 50 grs hasta 100 grs normalizadas	*85*	*1,00*	*1,00*	*85*
8.- Paquetería Sevilla + 5 kg hasta 10 kgs	*9*	*8,35*	*8,00*	*72*
9.- Paquetería Sevilla + 10 kg hasta 15 kgs	*235*	*8,80*	*7,95*	*1868,25*
10.- Paquetería Andalucía + 5 kg hasta 10 kgs	*177*	*8,70*	*8,70*	*1539,90*
11.- Colocación carteles en la localidad	*17.840*	*0,60*	*0,60*	*10704*
Precio máximo anual ofertado total IVA excluido				*23.437,99*
21 % IVA				*4921,97*
Precio máximo anual ofertado total IVA incluido				*28.359,96*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA excluido				*46.875,98*
21 % IVA				*9.843,95*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA incluido				**56.719,93**
Manifiesta su compromiso con la implantación, de un sistema web de alta o registro de envíos incluyendo su				

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 154

seguimiento (fechas de entrega o de realización de la prestación, direcciones inexistentes, interesados desconocidos, etc..), y, que en el supuesto de incumplimiento durante algún momento de la ejecución del contrato, sea penalizado directamente, durante el periodo en el que se produzca el mismo, con una penalidad del 20 % de la facturación, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de resolver unilateralmente el contrato.

d) Tomar conocimiento del segundo informe técnico, emitido con fecha 15 de marzo de 2021, por parte del Jefe del Servicio de Recaudación Tributaria, con el siguiente resultado:

- Ninguna de las ofertas económicas presentadas incurre en baja desproporcionada o anormal.
- Sumadas las puntuaciones de ambos candidatos, se obtiene el siguiente resultado final:

LICITADORES	**Oferta económica**	**Sistema de información**	**Puntuación Total**
MAILING SEVILLA S.L.	79	21	100,00
ANDALUCIA POST S.L.	77,72	21	98,72

e) A la vista de dicho informe, acordar:

1º.- Proponer la exclusión de la licitación a **INTERNATIONAL&LOGISTICS EXPORT UP S.L.,** por no ajustarse su oferta a lo exigido en el PCAP, al haber ofertado únicamente los servicios de paquetería, dejando fuera el reparto de cartas ordinarias y la colocación de cartelería.

2º.- Proponer la adjudicación del contrato a la empresa MAILING SEVILLA S.L. (CIF B90180563), por el precio máximo ofertado por los dos años de contrato de 46.875,98 € IVA excluido (56.719,93 € IVA incluido), en base a los siguientes precios unitarios de su oferta mejorada:

OFERTA MEJORADA DE MAILING SEVILLA S.L.				
Concepto	**A) Nº estimado/año**	**Precio unitario máximo (€)**	**B) Precio unitario ofertado (€)**	**Precio total (A x B) (€)**
1.- Carta ordinaria local hasta 20 grs normalizadas	*18.216*	*0,40*	*0,39*	*7104,24*
2.- Carta ordinaria resto nacional hasta 20 grs normalizadas	*2.833*	*0,65*	*0,65*	*1841,50*
3.- Carta ordinaria Europa hasta 20 grs normalizadas	*45*	*1,45*	*1,45*	*65,25*
4.- Carta ordinaria resto nacional de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*186*	*0,60*	*0,60*	*111,60*
5.- Carta ordinaria Europa de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*15*	*1,75*	*1,75*	*26,25*
6.- Carta ordinaria resto paises de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*10*	*2,05*	*2,05*	*20,05*
7.- Carta ordinaria local de + 50 grs hasta 100 grs normalizadas	*85*	*1,00*	*1,00*	*85*
8.- Paquetería Sevilla + 5 kg hasta 10 kgs	*9*	*8,35*	*8,00*	*72*
9.- Paquetería Sevilla + 10 kg hasta 15 kgs	*235*	*8,80*	*7,95*	*1868,25*
10.- Paquetería Andalucía + 5 kg hasta 10 kgs	*177*	*8,70*	*8,70*	*1539,90*
11.- Colocación carteles en la localidad	*17.840*	*0,60*	*0,60*	*10704*
Precio máximo anual ofertado total IVA excluido				*23.437,99*
21 % IVA				*4921,97*
Precio máximo anual ofertado total IVA incluido				*28.359,96*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA excluido				*46.875,98*
21 % IVA				*9.843,95*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA incluido				**56.719,93**
Manifiesta su compromiso con la implantación, de un sistema web de alta o registro de envíos incluyendo su seguimiento (fechas de entrega o de realización de la prestación, direcciones inexistentes, interesados desconocidos, etc..), y, que en el supuesto de incumplimiento durante algún momento de la ejecución del contrato,				

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 154

sea penalizado directamente, durante el periodo en el que se produzca el mismo, con una penalidad del 20 % de la facturación, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de resolver unilateralmente el contrato.

3º.- Requerir, a MAILING SEVILLA S.L., para que en el plazo **máximo de 10 días hábiles** computados desde el día siguiente al envío de la correspondiente notificación, presente la documentación exigida en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares.

El **licitador propuesto como adjudicatario, previo requerimiento efectuado al efecto, ha acreditado** su solvencia económico-financiera y técnica, encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social, así como el depósito en la Tesorería Municipal de la garantía definitiva exigida en el pliego aprobado.

Por todo ello, fiscalizada la propuesta por la Intervención Municipal, y considerando lo preceptuado en el artículo 150.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/20/UE, de 26 de febrero de 2014, LCSP, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Declarar válido el acto licitatorio y dado que se trata de un expediente de tramitación anticipada, aprobar el gasto que implica la contratación propuesta, por importe de 46.875,98 € IVA excluido (56.719,93 € IVA incluido), con cargo a estas partidas, anualidades y operaciones contables:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Documento contable	Fecha
2021	99101.9209.22201	24.022,03 €	12021000006128	4-01-21
2022	99101.9209.22201	28.826,44 €	12021000006130	4-01-21
2023	99101.9209.22201	28.826,43 €	12021000006130	4-01-21
2023	99101.9209.22201	4.804,40 €	12021000006130	4-01-21

Segundo.- Excluir de la licitación a **INTERNATIONAL&LOGISTICS EXPORT UP S.L.,** por no ajustarse su oferta a lo exigido en el PCAP, al haber ofertado únicamente los servicios de paquetería, dejando fuera el reparto de cartas ordinarias y la colocación de cartelería.

Tercero.- Adjudicar a MAILING SEVILLA S.L. (CIF B90180563), el contrato de prestación del servicio de reparto de correspondencia, mensajería y paquetería ordinaria precisado por las distintas dependencias municipales, por el precio máximo ofertado por los dos años de contrato de 46.875,98 € IVA excluido (56.719,93 € IVA incluido), en base a los siguientes precios unitarios:

Concepto	**A) Nº estimado/año**	**Precio unitario máximo (€)**	**B) Precio unitario ofertado (€)**	**Precio total (A x B) (€)**
1.- Carta ordinaria local hasta 20 grs normalizadas	*18.216*	*0,40*	*0,39*	*7104,24*
2.- Carta ordinaria resto nacional hasta 20 grs normalizadas	*2.833*	*0,65*	*0,65*	*1841,50*
3.- Carta ordinaria Europa hasta 20 grs normalizadas	*45*	*1,45*	*1,45*	*65,25*
4.- Carta ordinaria resto nacional de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*186*	*0,60*	*0,60*	*111,60*
5.- Carta ordinaria Europa de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*15*	*1,75*	*1,75*	*26,25*
6.- Carta ordinaria resto paises de + 20 grs hasta 50 grs normalizadas	*10*	*2,05*	*2,05*	*20,05*
7.- Carta ordinaria local de + 50 grs hasta 100 grs normalizadas	*85*	*1,00*	*1,00*	*85*
8.- Paquetería Sevilla + 5 kg hasta 10 kgs	*9*	*8,35*	*8,00*	*72*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 154

9.- Paquetería Sevilla + 10 kg hasta 15 kgs	*235*	*8,80*	*7,95*	*1868,25*
10.- Paquetería Andalucía + 5 kg hasta 10 kgs	*177*	*8,70*	*8,70*	*1539,90*
11.- Colocación carteles en la localidad	*17.840*	*0,60*	*0,60*	*10704*
Precio máximo anual ofertado total IVA excluido				*23.437,99*
21 % IVA				*4921,97*
Precio máximo anual ofertado total IVA incluido				*28.359,96*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA excluido				*46.875,98*
21 % IVA				*9.843,95*
Precio máximo 2 años ofertado total IVA incluido				**56.719,93**
Manifiesta su compromiso con la implantación, de un sistema web de alta o registro de envíos incluyendo su seguimiento (fechas de entrega o de realización de la prestación, direcciones inexistentes, interesados desconocidos, etc..), y, que en el supuesto de incumplimiento durante algún momento de la ejecución del contrato, sea penalizado directamente, durante el periodo en el que se produzca el mismo, con una penalidad del 20 % de la facturación, sin perjuicio de la posibilidad del Ayuntamiento de resolver unilateralmente el contrato.				

Cuarto.- Requerir a MAILING SEVILLA S.L.para que en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación de este acuerdo, proceda a la firma electrónica del correspondiente contrato.

Quinto.- Notificar el presente acuerdo al resto de licitadores, con indicación de los recursos procedentes, adjuntándoles los informes técnicos elaborados durante el desarrollo del proceso.

Sexto.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería Municipales, Servicio de Contratación, Servicio de Recaudación, Servicio Municipal de Prevención de Riesgos y responsable municipal del contrato, responsable municipal del contrato (Pablo Ruiz Ruiz).

Séptimo.- Facultar al concejal-delegado de Hacienda, D. Francisco Jesús Mora Mora para que en nombre y representación del Ayuntamiento suscriba el correspondiente contrato, conforme a la Resolución de la Alcaldía número 334/2019, de 28 de junio.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto en el art. 63 LCSP, insertar en el Perfil de Contratante de este Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio indicativo de la presente adjudicación, así como de formalización del contrato, una vez que se produzca.

16º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 19704/2020. EJECUCIÓN DE OBRA DE SUSTITUCIÓN DEL SISTEMA DE CLIMATIZACIÓN DEL TEATRO GUTIÉRREZ DE ALBA: DEVOLUCIÓN DE FIANZA</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza constituída para garantizar la ejecución de obra de sustitución del sistema de climatización del Teatro Gutiérrez de Alba, y **resultando**:

1º.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGENER), mediante acuerdo adoptado por el Consejo de Administración de la Gerencia de Servicios Urbanos el día 28 de julio de 2017, la contratación de la ejecución obra de sustitución del sistema de climatización del Teatro Gutiérrez de Alba (Expte.794/2017; ref. C-2017/002). Con fecha 16 de agosto de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2.- El precio del contrato se fijó en 61.238,58 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día19 de julio de 2017- una garantía definitiva por importe de 3.061,93 €, mediante seguro de caución nº 4.172.244 de la entidad Atradius Crédito y Caución, S.A., de Seguros y Reaseguros. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 12 de enero de 2019.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 154

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 22 de diciembre de 2020 por INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGENER), se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 19704/2020), y por el responsable de la ejecución del contrato, Margarita García Gómez, con fecha 12 de abril de 2021, se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por INSTALACIONES Y MANTENIMIENTO DE GESTIONES ENERGÉTICAS S.A. (IMANGENER) relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 19704/2020), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expte. ref. nº 794/2017; ref.C-2017/002, con objeto: Ejecución de obra de sustitución del sistema de climatización del Teatro Gutiérrez de Alba).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

17º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 6668/2021. CONTRATO DE ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE VESTUARIO DE LA POLICÍA LOCAL DURANTE DOS AÑOS, LOTE 1 (VESTUARIO): DEVOLUCIÓN DE FIANZA.- Examinado el expediente que se tramita para la devolución de fianza constituída para garantizar el contrato de acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, lote 1 (vestuario), y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicado a EL CORTE INGLÉS S.A., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 3 de febrero de 2017, la contratación de acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, lote 1 (vestuario). Con fecha 24 de marzo de 2017 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 74.627,10 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 21 de diciembre de 2016- una garantía definitiva por importe de 3.731,35 €, mediante aval nº 160342 de la entidad Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A. La finalización del plazo de garantía del contrato, según los datos que figuran en este Servicio, estaba prevista para el día 23 de marzo de 2020.

3º Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 13 de abril de 2021, por EL CORTE INGLÉS S.A. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 6668/2021), y por el responsable de la ejecución del contrato, Gabriel Solano Manchego, con fecha 19 de abril de 2021 se emite informe favorable a dicha devolución.

Por todo ello, vistas las anteriores consideraciones, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Acceder a la solicitud formulada por EL CORTE INGLÉS S.A. relativa a la devolución de la indicada garantía definitiva (expte. nº 6668/2021), constituida con ocasión de la formalización del referido contrato (expediente originario: 3688/2016, ref. C-2016/009 - contratación de acuerdo marco para el suministro de vestuario de la Policía Local durante dos años, lote 1 (vestuario).

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 49 de 154

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

18º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3883/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATOS MENORES</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 154

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 154

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 52 de 154

y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS	2.090,88€	CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS
HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS	5.532,12€	CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS
HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS HORAS AZAFATAS	8.385,30€	CLAVE SERVICIOS Y AZAFATAS
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	2.589,40€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA PARA LA PROGRAMACION 2018-2019 EXPTE. 17859/2018	1.294,70€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
Servicio de limpieza del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra. Expte. 5894/2020 Noviembre 2020	4.362,35€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO DE LIMPIEZA EN TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA. EXPTE. 5894/2020 Diciembre 2020	4.712,95€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
Servicio de control de acceso del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra. Expte. 6356/2020 Noviembre 2020	4.916,62€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
Servicio de control de acceso del Teatro Auditorio Riberas del Guadaíra. Expte. 6356/2020 Diciembre 2020	4.579,85€	GLOBAL SERVICIOS,S.L
SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL	2.230,49€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 154

EDIFICIO DE SERVICIOS SOCIALES, Nº EXPEDIENTE 674/2020 ENTRE 01-10-2020 Y 31-10-2020 EN SERVICIOS SOCIALES ALCALA 126 horas x 14.63 euros		
SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL EDIFICIO DE SERVICIOS SOCIALES, Nº EXPEDIENTE 674/2020 ENTRE 01-11-2020 Y 30-11-2020 EN SERVICIOS SOCIALES ALCALA 114 horas x 14.63 euros	2.018,06€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA EL EDIFICIO DE SERVICIOS SOCIALES, Nº EXPEDIENTE 674/2020 ENTRE 01-12-2020 Y 31-12-2020 EN SERVICIOS SOCIALES ALCALA 90 horas x 14.63 euros	1.593,21€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores.

Respecto a la "prorroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 54 de 154

servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad,*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 55 de 154

que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva".

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 154

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

19º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3886/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 154

prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 154

el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 154

Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
SERVICIOS DE MANTENIMIENTO, SOCORRISMO, MONITORES, VIGILANCIA Y TAQUILLA DE LA PISCINA MUNICIPAL SAN JUAN DURANTE EL PERIODO DE VERANO 2020. EXPTE 3747/2020 REF. C. 2020/010. DEL 7 AL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020. ANEXO SERVICIOS PRORROGADOS RESPECTO AL CONTRATO DE REFERENCIA	19.812,90€	INFEVEN SOLUTIONS SL

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 60 de 154

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado.

Respecto a la "prorroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 61 de 154

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 154

restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 154

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto simplificado, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

20º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3887/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO MENOR</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 154

2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 154

seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 154

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir."*.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
SIN CONTRATO 2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. 11/11/2019 al 30/11/2019 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	161,32	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. 01/08/2020 al 07/08/2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana 12986/2019	48,40	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. JULIO 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana 12986/2019	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds de módulo aislado M6 diáfana del 01/06/2020 al 30/06/2020 - Complejo Deportivo Oromana - Expte: 12986/2019	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. mAYO 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Abril 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Marzo 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Febrero 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
(SIN CONTRATO) 2 uds. Módulo aislado M6,	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 67 de 154

medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Enero 2020 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana		
(SIN CONTRATO) 2 uds. Módulo aislado M6, medidas 6x2,44 mtr. Diáfana. Diciembre 2019 (T602 y T558) 41500 -Complejo Deportivo Oromana	242,00	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
Tapadera WC Horas de Trabajo en Casetas	92,34	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.
Cargo por desperfecto en caseta V874 según albarán 115466 del contrato 78147. Complejo Dep.Oromana, Alcala de Guadaira (Sevilla) Mano de obra + Cristal	54,45	RENTA DE MAQUINARIA S.L.U.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor.

Respecto a la "prorroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 68 de 154

mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 154

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 70 de 154

inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato menor, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

21º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3884/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: TRAMITACIÓN ANTICIPADA Y PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 71 de 154

respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 72 de 154

gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 73 de 154

existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *“ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
RESTO SERVICIOS EXTRAORDINARIOS MES DE OCTUBRE	1.058,77€	MARQUEZ*ESPINOSA,ANA MARIA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad.

Respecto a la “prorroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 154

de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 75 de 154

de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 76 de 154

absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA".

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: tramitación anticipada y procedimiento negociado sin publicidad, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 77 de 154

expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

22º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3885/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO (ARMONIZADO)</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (armonizado), y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 78 de 154

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 79 de 154

ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado), habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 80 de 154

informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado), se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado), y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio del municipio de Alcalá de Guadaira. Nº Expediente:10747/2018, ref C 2018/013 Horas de prestación mes de DICIEMBRE 2020. Dependencia	230.545,00€	CLECE SA
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio del municipio de Alcalá de Guadaira. Nº Expediente:10747/2018, ref C 2018/013 Horas de prestación mes de ENERO 2021. Concertado Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio del municipio de Alcalá de Guadaira. Nº Expediente:10747/2018, ref C 2018/013Horas de prestación mes de ENERO 2021. Dependencia	265.152,94€	CLECE SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado).

Respecto a la "prorroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 81 de 154

posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 82 de 154

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 83 de 154

competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado), cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 84 de 154

en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

23º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3888/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 85 de 154

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 86 de 154

restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 87 de 154

particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Deportes CONSUMO GAS 26/10/2019 - 22/11/2019 88.454,00 KWH x 0,04533 EUR/KWH TERMINO FIJO 26/10/2019 - 22/11/2019 28,00 DÍAS x 2,66214 EUR/DÍAS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS 26/10/2019 - 22/11/2019 88.454,00 KWH x 0,00234 EUR/KWH DESCUENTO CONSUMO GAS 26/10/2019 - 22/11/2019 4.009,27000- EUR x 0,02	5.094,83€	NATURGY IBERIA S.A.
Educacion TERMINO FIJO 24/09/2019 - 27/11/2019 65,00 DÍAS x 2,662 EUR/DÍAS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS 24/09/2019 - 27/11/2019 6.328,00 KWH x 0,00234 EUR/KWH ALQUILER DE CONTADOR 24/09/2019 - 27/11/2019 1 UN x 20,11 EUR DESCUENTO CONSUMO GAS 24/09/2019 - 27/11/2019 286,67000- EUR x 0,02 CONSUMO GAS CONSUMO GAS	591,56€	NATURGY IBERIA S.A.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto.

Respecto a la "prorroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que,*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 88 de 154

dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 89 de 154

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 90 de 154

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello,y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: suministro y procedimiento: contrato procedimiento abierto, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 91 de 154

así como al Servicio de Contratación.

24º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3889/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES TIPO DE CONTRATO: SERVICIO</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, verbales tipo de contrato: servicio, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 92 de 154

determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 154

una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fue incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 94 de 154

adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	1.727,88€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	1.028,50€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	884,51€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI	946,22€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur	946,22€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA
Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Distrito Sur Sustitucion monitor/a actividades colectivas en Pablo VI	1.481,04€	ASISTENCIA ORGANIZACION Y SERVICIOS SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio, son las siguientes:

Respecto a los "contratos verbales: *el artículo* 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia"*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 95 de 154

establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 96 de 154

instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA".

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales tipo de contrato: servicio, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 97 de 154

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

25º CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3890/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS CESIÓN GLOBAL DEL ACTIVO Y PASIVO DE LA SOCIEDAD MUNICIPAL INNOVAR EN ALCALÁ DE GUADAÍRA, S.L.U.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato: servicios cesión global del activo y pasivo de la Sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 98 de 154

se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 99 de 154

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fue incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*"

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 100 de 154

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *“ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista, que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES OCTUBRE 2019.	**314,60**€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES NOVIEMBRE 2019.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES DICIEMBRE 2019.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES ENERO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES FEBRERO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES MARZO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES ABRIL 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES MAYO 2020	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES JUNIO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES JULIO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES AGOSTO 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES SEPTIEMBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES OCTUBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 154

INSTALACIONES MES NOVIEMBRE 2020.		
IMPORTE LIMPIEZA REALIZAD EN SUS INSTALACIONES MES DICIEMBRE 2020.	314,60€	LIMPIEZAS MALIMSUR, S.L.
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "PRESENTACION DE LA PELICULAS FRAGILES", EL DIA 30 DE ABRIL EN EL TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "FIN DEL CURSO ACADEMICO", EL DIA 26 DE JUNIO EN EL TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "BUTTERFLY" EL DIA 9 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "CANTA Y BAILA" EL DIA 1 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "PINK TONES" EL DIA 16 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "SANTA CECILIA" EL DIA 17 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "AURA FLAMENCA" EL DIA 24 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL GRAN EMIGRANTE" DE MANU SANCHEZ, EL DIA 28 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL GRAN EMIGRANTE" DE MANU SANCHEZ, EL DIA 29 DE NOVIEMBRE	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "SINFONICA DE SEVILLA", EL DIA 30 DE NOVIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "GRUPO AFAR", EL DIA 1 DE DICIEMBRE	411,40€	FRAM SONIDO SL
EVENTO EN EL TEATRO RIBERAS DEL GUADAIRA EL DIA 4 DE DICIEMBRE DE 2019. EQUIPO DE SONIDO	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "PABLO MILANES", EL DIA 13 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL REGRESO DE PINOCHO", EL DIA 14 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "CONCIERTO DE NAVIDAD", EL DIA 15 DE DICIEMBRE	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "BALLET DE MOSCU", EL DIA 27 DE DICIEMBRE.	411,40€	FRAM SONIDO SL
PERSONAL TECNICO NECESARIO PARA EL MONTAJE Y LA REALIZACION DEL EVENTO "EL LIBRO DE LA SELVA", EL DIA 28 DE	411,40€	FRAM SONIDO SL

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 102 de 154

DICIEMBRE.		

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., son las siguientes:

Respecto a los "contratos verbales: *el artí*culo 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia"*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 103 de 154

revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 104 de 154

perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios_cesión global del activo y pasivo de la sociedad municipal Innovar en Alcalá de Guadaíra, S.L.U., cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 105 de 154

Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

26º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3891/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS ANTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTRO</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato: suministro, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 106 de 154

del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 154

concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fue incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 108 de 154

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
PERIODO 14/07/2017 A 16/08/2017 CUPS ES0031105040587001GR0F	897,31€	ENDESA ENERGIA SAU
PERIODO 16/08/2017 a 15/09/2017 CUPS ES0031105040587001GR0F	845,21€	ENDESA ENERGIA SAU
PERIODO 15/09/2017 a 17/10/2017 CUPS ES0031105040587001GR0F	852,08€	ENDESA ENERGIA SAU
periodo 30/06/2017 a 14/07/2017 CUPS ES0031105040587001GR0F	378,15€	ENDESA ENERGIA SAU

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, son las siguientes:

Respecto a los "contratos verbales: *el artículo* 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia"*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 109 de 154

adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 110 de 154

LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA".

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos anteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministro, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 111 de 154

procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

27º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3892/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato: servicios, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 112 de 154

gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 154

caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fue incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.*"

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 114 de 154

contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir."*.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-10-2019 Y 31-10-2019 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-11-2019 Y 30-11-2019 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-12-2019 Y 31-12-2019 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-01-2020 Y 31-01-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-02-2020 Y 29-02-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 232 horas x 16.50 euros	4.631,88€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-03-2020 Y 31-03-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-04-2020 Y 30-04-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-05-2020 Y 31-05-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-06-2020 Y 30-06-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-07-2020 Y 31-07-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 115 de 154

SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-08-2020 Y 31-08-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-09-2020 Y 30-09-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-10-2020 Y 31-10-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-11-2020 Y 30-11-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 240 horas x 16.50 euros	4.791,60€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-12-2020 Y 31-12-2020 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
SERVICIO DE VIGILANCIA PRESTADO ENTRE 01-01-2021 Y 31-01-2021 EN INSTALACIONES ANTIGUO SATO 248 horas x 16.50 euros	4.951,32€	TRANSPORTES BLINDADOS S.A.
(FACTURA SIN CONTRATO) CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 ESCOMBRO 9 UND CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 PAP ./ CARTON 3 UND CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 RSU/RSI 25 UND CAMBIO CUBA/CONTENEDOR 33 M3 RSU/RSI	5.901,08€	CTC SERVICIOS AMBIENTALES SL
SERVICIOS TECNOLOGÍA GESTIONA: CUOTA ANUAL ESFIRMA - SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN	1.174,38€	ESPUBLICO SERVICIOS PARA LA ADMINISTRACION, S.A. SOCIEDAD UN
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	3.456,30€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	5.309,66€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	5.919,44€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	3.757,66€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	4.217,09€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	2.879,92€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	1.574,82€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
CONTROL DE ACCESO Y ADECUACION DEL ESPACIO Y LIMPIEZA EN EVENTOS DE TEATRO AUDITORIO RIBERAS DEL GUADAIRA	965,28€	GLOBAL SERVICIOS,S.L.
Servicio soporte en remoto para nómina y RRHH (mes de abril)	1.467,85€	SOLUCIONES AVANZADAS EN INFORMATICA APLICADA, S.L.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 116 de 154

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, son las siguientes:

Respecto a los "contratos verbales: *el artículo* 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia"*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 117 de 154

Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 118 de 154

lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: servicios, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 119 de 154

así como al Servicio de Contratación.

28º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 3893/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, VERBALES, TIPO DE CONTRATO: SUMINISTROS</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, verbales, tipo de contrato: suministros, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.*

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 120 de 154

Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 121 de 154

concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fue incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediéndose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministros, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministros, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.".*

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 122 de 154

suministros, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	49,91€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	82,22€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Potencia Suplemento Territorial de Peaje (I) Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	15,48€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	103,55€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Justificante del cargo por devolución de factura nº: S1M801N0324047;ES0031102629550003YB0F	491,42€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo S1 Facturación del Consumo S2 Potencia S1 Potencia S2 Impto. Electricidad S1 Alquiler de Equipos Eléctr. S1 Alquiler de Equipos Eléctr. S2	101,42€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	99,97€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	65,79€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	73,02€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	39,26€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	41,42€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	66,03€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Facturación del Consumo Potencia Impto. Electricidad Alquiler de Equipos Eléctr.	102,56€	ENERGIA XXI COMERCIALIZADORA DE REFERENCIA SLU
Auditorio IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/11/2019 - 30/11/2019 ALQUILER DE CONTADOR 01/11/2019 - 30/11/2019 1 UN x 29,52 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/11/2019 - 30/11/2019 1.245,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/11/2019 - 30/11/2019 1.993,00 KWH x 0,07914	2.685,46€	NATURGY IBERIA S.A.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 123 de 154

EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/11/2019 - 30/11/2019 3.445,00 KWH x 0,05729 EUR/KWH ENERGIA REACTIVA PUNTA 01/11/2019 - 30/11/2019 925,00 KVARH x 0,06233 EU/KVARH ENERGIA REACTIVA LLANO		
Auditorio IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/11/2019 - 30/11/2019 ALQUILER DE CONTADOR 01/11/2019 - 30/11/2019 1 UN x 29,53 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/11/2019 - 30/11/2019 7.266,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/11/2019 - 30/11/2019 10.989,00 KWH x 0,07914 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/11/2019 - 30/11/2019 12.197,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH POTENCIA CONTRATADA PUNTA 01/11/2019 - 30/11/2019 297,5 KW x 30 DÍAS x 0,16212 EUR/KW/DÍA POTEN	6.096,11€	NATURGY IBERIA S.A.
Deportes CONSUMO GAS 26/10/2019 - 22/11/2019 88.454,00 KWH x 0,04533 EUR/KWH TERMINO FIJO 26/10/2019 - 22/11/2019 28,00 DÍAS x 2,66214 EUR/DÍAS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS 26/10/2019 - 22/11/2019 88.454,00 KWH x 0,00234 EUR/KWH DESCUENTO CONSUMO GAS 26/10/2019 - 22/11/2019 4.009,27000- EUR x 0,02	5.094,83€	NATURGY IBERIA S.A.
Educacion TERMINO FIJO 24/09/2019 - 27/11/2019 65,00 DÍAS x 2,662 EUR/DÍAS IMPUESTO ESPECIAL SOBRE HIDROCARBUROS 24/09/2019 - 27/11/2019 6.328,00 KWH x 0,00234 EUR/KWH ALQUILER DE CONTADOR 24/09/2019 - 27/11/2019 1 UN x 20,11 EUR DESCUENTO CONSUMO GAS 24/09/2019 - 27/11/2019 286,67000- EUR x 0,02 CONSUMO GAS CONSUMO GAS	591,56€	NATURGY IBERIA S.A.
Auditorio IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/12/2019 - 31/12/2019 ALQUILER DE CONTADOR 01/12/2019 - 31/12/2019 1 UN x 30,51 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/12/2019 - 31/12/2019 8.776,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/12/2019 - 31/12/2019 15.392,00 KWH x 0,07914 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/12/2019 - 31/12/2019 18.383,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH POTENCIA CONTRATADA PUNTA 01/12/2019 - 31/12/2019 297,5 KW x 31 DÍAS x 0,16212 EUR/KW/DÍA POTEN	7.271,60€	NATURGY IBERIA S.A.
Educación IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/12/2019 - 31/12/2019 ALQUILER DE CONTADOR 01/12/2019 - 31/12/2019 1 UN x 30,5 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/12/2019 - 31/12/2019 1.205,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/12/2019 - 31/12/2019 1.778,00 KWH x 0,07913 EUR/KWH	2.755,91€	NATURGY IBERIA S.A.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 124 de 154

TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/12/2019 - 31/12/2019 3.646,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH ENERGIA REACTIVA PUNTA 01/12/2019 - 31/12/2019 912,00 KVARH x 0,06233 EU/KVARH ENERGIA REACTIVA LL		
Auditorio IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/01/2020 - 31/01/2020 ALQUILER DE CONTADOR 01/01/2020 - 31/01/2020 1 UN x 30,51 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/01/2020 - 31/01/2020 8.373,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/01/2020 - 31/01/2020 16.484,00 KWH x 0,07914 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/01/2020 - 31/01/2020 19.003,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH POTENCIA CONTRATADA PUNTA 01/01/2020 - 31/01/2020 297,5 KW x 31 DÍAS x 0,16212 EUR/KW/DÍA POTEN	7.380,67€	NATURGY IBERIA S.A.
Educación IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/01/2020 - 31/01/2020 ALQUILER DE CONTADOR 01/01/2020 - 31/01/2020 1 UN x 30,5 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/01/2020 - 31/01/2020 1.158,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/01/2020 - 31/01/2020 1.413,00 KWH x 0,07914 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/01/2020 - 31/01/2020 3.273,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH ENERGIA REACTIVA PUNTA 01/01/2020 - 31/01/2020 770,00 KVARH x 0,06233 EU/KVARH ENERGIA REACTIVA LL	2.643,41€	NATURGY IBERIA S.A.
IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/02/2020 - 29/02/2020 1.896,2 EUR x 0,05113 ALQUILER DE CONTADOR 01/02/2020 - 29/02/2020 1 UN x 27,55 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/02/2020 - 29/02/2020 1.050,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/02/2020 - 29/02/2020 1.481,00 KWH x 0,07914 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/02/2020 - 29/02/2020 3.208,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH ENERGIA REACTIVA PUNTA 01/02/2020 - 29/02/2020 646,00 KVARH x 0,06233 EU/KVARH ENERGIA REACTIVA LL	2.445,05€	NATURGY IBERIA S.A.
IMPUESTO SOBRE ELECTRICIDAD 01/02/2020 - 29/02/2020 4.298,6 EUR x 0,05113 ALQUILER DE CONTADOR 01/02/2020 - 29/02/2020 1 UN x 27,56 EUR TERMINO ENERGIA ELECTRICA PUNTA 01/02/2020 - 29/02/2020 5.324,00 KWH x 0,08983 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA LLANO 01/02/2020 - 29/02/2020 9.735,00 KWH x 0,07914 EUR/KWH TERMINO ENERGIA ELECTRICA VALLE 01/02/2020 - 29/02/2020 11.794,00 KWH x 0,0573 EUR/KWH POTENCIA CONTRATADA PUNTA 01/02/2020 - 29/02/2020 297,5 KW x 28 DÍAS x 0,16212 EUR/KW/DÍA POTENCI	5.500,58€	NATURGY IBERIA S.A.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 125 de 154

POTENCIA CONTRATADA PUNTA 01/03/2020 - 01/03/2020 170,00 KW x 1 DÍAS x 0,00000 EUR/KW/DÍA POTENCIA CONTRATADA LLANO 01/03/2020 - 01/03/2020 170,00 KW x 1 DÍAS x 0,10000 EUR/KW/DÍA POTENCIA CONTRATADA VALLE 01/03/2020 - 01/03/2020 170,00 KW x 1 DÍAS x 0,02294 EUR/KW/DÍA	58,64€	NATURGY IBERIA S.A.
POTENCIA CONTRATADA PUNTA 01/03/2020 - 01/03/2020 297,5 KW x 1 DÍAS x 0,00000 EUR/KW/DÍA POTENCIA CONTRATADA LLANO 01/03/2020 - 01/03/2020 297,5 KW x 1 DÍAS x 0,09997 EUR/KW/DÍA POTENCIA CONTRATADA VALLE 01/03/2020 - 01/03/2020 297,5 KW x 1 DÍAS x 0,02292 EUR/KW/DÍA	102,60€	NATURGY IBERIA S.A.
POTENCIA ELEC. MODO 1 05/12/2018 - 21/12/2018 5,196 KW x 17 DÍAS x 0,10423 EUR/KW/DÍA	11,14€	NATURGY IBERIA S.A.

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministros, son las siguientes:

Respecto a los "contratos verbales: *el artículo* 37.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, establece que *"Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente salvo que el contrato tenga carácter de emergencia"*.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello.

Asimismo, esta doctrina es reiterada en numerosísimos dictámenes por el Consejo Consultivo de Andalucía, de los que es un ejemplo el recientísimo dictamen 519/2020, de 30 de septiembre.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 126 de 154

adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 127 de 154

naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA".

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015"*.

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contrato posteriores a la Ley 9/2017, Verbales, tipo de contrato: suministros, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 128 de 154

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

29º <u>CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 4938/2021. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS DE LISTADO DE FACTURAS HASTA EL 28-02-2021 CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIO Y PROCEDIMIENTO: CONTRATO PROCEDIMIENTO NEGOCIADO SIN PUBLICIDAD</u>.- Examinado el expediente que se incoa para la la revisión de oficio de contratos de listado de facturas hasta el 28-02-2021 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de prórroga tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad, y **resultando**:

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el Secretario y el Interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

"*Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 129 de 154

crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 dela LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos,reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria."

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienes que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: *"…ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse… Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos…".*

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 130 de 154

cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es de reseñar, que los contratos cuya revisión se pretende en el presente expediente, ya intentaron ser revisadas en un expediente anterior, concretamente el 11079/2020, respecto del cual, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2021, se aprobó "*Declarar la caducidad y archivar expediente de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, que fué incoado por acuerdo de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2020, procediendose a incoar nuevos expedientes de revisión de oficio, siguiendo las directrices marcadas por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía."*

Es decir, lo que se pretende con este nuevo expediente, es adecuar la tramitación del mismos, a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, y individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad, habiéndose elaborado una memoria por cada servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el Concejal Delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto. Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 131 de 154

De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad, se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, han sido realizadas por encargo de los diferentes servicios municipales competentes, y así el citado dictamen mantiene como *" Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir."*.

Tanto las facturas, como las respectivas memorias, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad, y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Importe correspondiente al Servicio de Explotación del café bar del centro de servicios sociales comunitarios y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del servicio de ayuda a domicilio. FEBRERO 2021.Servicios unitarios de comidas servidas a domicilio Importe correspondiente al Servicio de Explotación del café bar del centro de servicios sociales comunitarios y prestación del servicio de comidas a domicilio a usuarios del servicio de ayuda a domicilio. FEBRERO 2021.Servicios u	24.892,93€	CLECE SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas que corresponden a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad.

Respecto a la "prorroga tácita" o "tácita reconducción", según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que *"En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes".*

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como *"prórrogas tácitas",* a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 132 de 154

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía, "*Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.*

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible "cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional".

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido".

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 133 de 154

revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado "u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma", debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *"La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010-), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva"*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *"concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros"*.

Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *"La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA"*.

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *"salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 134 de 154

perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015".

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual "*la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido"*.

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en el caso de además, fuera necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad, se abrirá una pieza separada para la fijación de las misma.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Por último, el artículo 57 de la Ley 39/2015, prevé como *"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

Por ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento negociado sin publicidad, cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que unicamente se diferencia el interesado, y no la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.

Tercero.- Dar audiencia por plazo de 10 días a la/s empresa/s relacionadas en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Cuarto.- Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia de los interesados, a los Servicios Municipales para que informen las alegaciones presentadas, y tras ello sea emitido el procedente informe-propuesta.

Quinto.- Solicitar, en su caso y realizados todos los trámites anteriores, adjuntando la propuesta de resolución, el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez recibido, en su caso, el expresado dictamen , someter la propuesta de resolución a la Junta de Gobierno Local, como órgano competente, por ser el órgano de contratación.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 135 de 154

Sexto.- El órgano encargado de la tramitación de este expediente será la Secretaría municipal Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación.

30º <u>CONCEJAL DELEGADO DE FIESTAS MAYORES Y FLAMENCO/EXPTE. 2172/2021.PROPUESTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO DE SOLICITUD DE SUBVENCIÓN A LA EXCMA. DIPUTACIÓN DE SEVILLA PARA LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DEL PRCD EN EL MARCO DEL PLAN CONTIGO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del acuerdo complementario de solicitud de subvención a la Excma. Diputación de Sevilla para la realización de actuaciones del PRCD en el marco del Plan Contigo, y **resultando**:

Por Acuerdo Plenario de 29 de diciembre de 2019 la Excma. Diputación de Sevilla aprueba el Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2020-2021 (Plan Contigo) que incluye las Bases Reguladoras para el Programa de Reactivación Cultural y Deportiva, gestionado por el Área de Cultura y Ciudadanía, destinadas a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas de la Provincia de Sevilla, publicado en el BOP de Sevilla, Suplemento nº1 de fecha 12 de enero de 2021. La citada convocatoria se encuentra abierta desde el día 15 de enero hasta el próximo día 25 de febrero del presente, tras la publicación del extracto de la misma por la BDNS en el BOP de Sevilla n.º 8 de 14 de enero de 2021.

En el Anexo de las bases regulatorias que incluye la distribución municipalizada de recursos del PRCD, corresponde al municipio de Alcalá de Guadaíra la cantidad de 114.047,33 euros.

El objeto de las citadas bases es la regulación de las subvenciones a conceder por la Diputación de Sevilla a Ayuntamientos y Entidades Locales Autónomas, para financiar actuaciones dirigidas a la promoción y fomento del desarrollo socioeconómico de la provincia en el marco de las acciones del Programa de Reactivación Cultural y Deportiva (PRCD) aprobadas en el Plan de Reactivación Económica y Social de la Provincia de Sevilla.

Dicho Programa consta de las siguientes líneas específicas:

Línea I.-Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales.

- Subvención solicitada: 79.833,14 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

Línea II.- Adquisición de equipamiento cultural y deportivo.

a.- Adquisición de equipamiento cultural

Orden	Artículo	Descripción	Presupuesto
1	1 Escenario	8 tarimas 2x1 con patas a 20 cm. De 50x50	2.658,00€
2	2 Torres	Telescópicas negras 4,5 m 100 k	1.323,00€
3	4 Altavoces	Martin F12+con dos fligcases de transporte en madera con ruedas	4.695,00€
4	1 Amplificador	IPD2400 con rack de transporte en madera	1.411,00€
5	1 Mesa	Behringer produce x32 con fligcase de transporte en madera	1.299,00€
6	3 Sistemas inalámbricos	Shure slx, dos con micro de mano sm58, uno con petaca para un micro de diadema audix HT5, rack para	1.890,50€

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 136 de 154

		transporte	
7	1 Shure	SM57	97,00€
8	4 Trípodes	Para altavoces y 4 pies de micro micro K&m	310,00€
9	2 Micros	De atril con extensor interruptor y dos bases de sobremesa para micro conferencia	460,00€
10	Cableado	Vario suficiente para que todo funciones y reservas	455,40€
11	8 Focos led	En dos barras de 4 en led 18x12w o en cob 30w con fligcase de transporte	1.268,00€
12	1 Controladora	Dmx256 canales 8 fathers con rack	160,00€
13	Cableado	Vario para el funcionamiento y de reserva	344,63€
14	1 Pantalla	65” Smart tv con fligcase de transporte y dos pies conferencia con ruedas	1.513,50€
15	1 Pantalla	32” para monitor con fligcase de transporte	725,00€
16	1 Distribuidor video	kramer	798,00€
17	1 Proyector laser	8000 lumens	5.275,00€
18	1 Rack	Para transporte de cableado	347,05€
19	1 Ciclorama/proyección	Frontal color blanco 7x10 m pvc	2.600,00€
20	Cableado	De video para distribución	223,11€
21	Personal necesario y transporte		423,00€

Presupuesto total: 34.214,18 euros.
Financiación.

- Subvención solicitada: 34.214,18 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

El presupuesto correspondiente a cada una de las dos líneas no podrá ser inferior al 30% ni superar el 70% del total solicitado por cada Entidad Local, debiéndose, en cualquier caso, solicitar subvención para ambas líneas.

En la solicitud de subvención por la entidad local se especificará las dos líneas para las que se solicita la subvención, detallando una memoria descriptiva de la actividad, el importe de la subvención solicitada por línea, el desglose en gastos corrientes e inversión y el total solicitado de subvención, de acuerdo con el importe de 114.047,33 € de subvención global máxima que corresponde a este Ayuntamiento para su inclusión en el Programa de Reactivación Cultural y Deportivo (PRCD) incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo).

La Junta de Gobierno Local en acuerdo adoptado en sesión de 19 de febrero de 2021, aprobó la solicitud de subvención a la Excma. Diputación Provincial de Sevilla para la realización de actuaciones del Programa Municipal Específico de Reactivación Cultural y Deportiva (PRCD) en el marco del Plan Contigo.

Posteriormente fue recibido el pasado 16 de abril de 2021 requerimiento de subsanación del acuerdo de solicitud de la subvención de 19 de febrero, en relación con el modelo de solicitud única (Anexo II, sumatorio de la Línea II), así como respecto de la aceptación de las condiciones de financiación y demás requisitos exigidos en la base regulatoria 5.1.

A efectos de dar cumplimiento a dicho requerimiento se dirige esta propuesta de acuerdo complementario, dado que no se incluyó el compromiso de aceptación de condiciones de financiación y demás requisitos previstos en las Bases Regulatorias por considerarlo implícito con la presentación de la solicitud y correspondiente aceptación del contenido íntegro de las mismas.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 137 de 154

de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la solicitud de subvención para las líneas I y II de actuaciones en el Programa de Reactivación Cultural y Deportivo (PRCD) incluido en el Plan de Reactivación Económica y Social 2020/2021 (Plan Contigo).

Línea I.-Contrataciones artísticas para la realización de los programas culturales municipales.

- Subvención solicitada: 79.833,14 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

Línea II.- Adquisición de equipamiento cultural y deportivo.

a.- Adquisición de equipamiento cultural

Orden	Artículo	Descripción	Presupuesto
1	1 Escenario	8 tarimas 2x1 con patas a 20 cm. De 50x50	2.658,00€
2	2 Torres	Telescópicas negras 4,5 m 100 k	1.323,00€
3	4 Altavoces	Martin F12+con dos fligcases de transporte en madera con ruedas	4.695,00€
4	1 Amplificador	IPD2400 con rack de transporte en madera	1.411,00€
5	1 Mesa	Behringer produce x32 con fligcase de transporte en madera	1.299,00€
6	3 Sistemas inalámbricos	Shure slx, dos con micro de mano sm58, uno con petaca para un micro de diadema audix HT5, rack para transporte	1.890,50€
7	1 Shure	SM57	97,00€
8	4 Trípodes	Para altavoces y 4 pies de micro micro K&m	310,00€
9	2 Micros	De atril con extensor interruptor y dos bases de sobremesa para micro conferencia	460,00€
10	Cableado	Vario suficiente para que todo funciones y reservas	455,40€
11	8 Focos led	En dos barras de 4 en led 18x12w o en cob 30w con fligcase de transporte	1.268,00€
12	1 Controladora	Dmx256 canales 8 fathers con rack	160,00€
13	Cableado	Vario para el funcionamiento y de reserva	344,63€
14	1 Pantalla	65” Smart tv con fligcase de transporte y dos pies conferencia con ruedas	1.513,50€
15	1 Pantalla	32” para monitor con fligcase de transporte	725,00€
16	1 Distribuidor video	kramer	798,00€
17	1 Proyector laser	8000 lumens	5.275,00€
18	1 Rack	Para transporte de cableado	347,05€
19	1 Ciclorama/proyección	Frontal color blanco 7x10 m pvc	2.600,00€
20	Cableado	De video para distribución	223,11€
21	Personal necesario y transporte		423,00€

Presupuesto total: 34.214,18 euros.
Financiación.

- Subvención solicitada: 34.214,18 euros.
- Aportación municipal: 0 euros.
- Otras ayudas solicitadas: 0 euros.

Segundo.- Subsanar el sumatorio del equipamiento solicitado en la Línea II, quedando establecido en 34.214,18 euros, y aceptar conforme a lo dispuesto en la base 5.1, las condiciones de financiación y demás requisitos establecidos en las bases regulatorias para el programa de reactivación cultural y deportiva.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 138 de 154

Tercero.- Notificar este acuerdo al Área de Cultura y Ciudadanía de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla, y dar traslado del mismo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos.

31º CONCEJAL DELEGADO DE RECURSOS HUMANOS / CONTRATACIÓN/ EXPTE. 10678/2018. SUMINISTRO DE VESTUARIO DE LA POLICÍA LOCAL, CONCRETAMENTE EL LOTE 3 (VESTUARIO MOTORISTA) ADJUDICADO A MIM UNIFORMIDAD TÉCNICA, S.L.: DENEGACIÓN DE DEVOLUCIÓN DE AVAL SOLICITADA E INCOACIÓN DE EXPEDIENTE DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO POR CAUSA IMPUTABLE AL CONTRATISTA.- Examinado el expediente que se tramita para la denegación de devolución de aval solicitada e incoación de expediente de resolución de contrato de suministro por causa imputable al contratista del contrato de suministro de vestuario de la Policía Local, concretamente el lote 3 (vestuario motorista) adjudicado a Mim Uniformidad Técnica, S.L., y **resultando**:

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local adoptado el día 3 de febrero de 2017 resultó adjudicada a MIM UNIFORMIDAD TECNICA, S.L., la contratación, mediante acuerdo marco, del suministro de vestuario de la policía local, concretamente de su lote 3 (vestuario motorista) (Expte. 3688/2016, ref. C-2016/009). Con fecha 2 de marzo de 2017, se procedió a la formalización del correspondiente documento contractual.

El precio máximo del acuerdo marco se fijó en 9.819,60 IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar en la Tesorería Municipal -el día 22 de diciembre de 2016- una garantía definitiva por importe de 490,98 €, mediante aval del Banco Popular Español, S.A., n.º 3018-00144 (documento contable número 12019000066597).

1.2.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 17 de noviembre de 2020, por MIM UNIFORMIDAD TECNICA, S.L. se solicita la devolución de la referida garantía definitiva (expte. nº 17449/2020), y por el Inspector y responsable accidental de la Jefatura de Policía Local, José Manuel Corona, con fecha 24 de noviembre de 2020, se emite informe con el siguiente tenor:

"*La contratación del acuerdo para el suministro de vestuario de la policía local, concretamente lote 3: Vestuario motorista (Expte. 3688/2016, ref. C-2016/009), por importe de 9.819,60, iva incluído, acordado con fecha 2 de marzo de 2017, nunca se llegó a realizar por problemas técnicos de la empresa adjudicataria, ya que puestos en contacto con ellos en diversas ocasiones, nos manifiestan que han tenido problemas con el material de fabricación ofertado y que no pueden suministrar las prendas adjudicadas. Que en su día mediante nota interior fue trasladada la incidencia al departamento de compras.*"

Consta en efecto en este Servicio de Contratación, al que pertenece el denominado "departamento de compras", un informe emitido con fecha 10 de mayo de 2018 suscrito conjuntamente por el entonces intendente jefe de la Policía local, David Cordero Gómez, y el responsable de la ejecución del contrato, Ricardo Rubio García, que indicaba lo siguiente:

"*Puestos en contacto telefónico con el responsable de la empresa MIN (sic), encargada del suministro del vestuario de motoristas de esta policía, nos manifiesta que tiene problemas con el fabricante de las ropas adjudicadas y que no puede aportarnos el tallaje necesario para proceder a las tomas de medidas correspondientes. Desde esta Jefatura consideramos que son varias las incidencias que han ocurrido desde la adjudicación de esta uniformidad, ya que con anterioridad nos participaron que las prendas presentadas al concurso, ya no las fabricaban y ahora nos vuelven a comunicar que no pueden suministrarnos las prendas que necesitamos para proceder a la toma de tallas. Por lo expuesto se solicita se*

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 139 de 154

proceda en consecuencia, al objeto de garantizar la dotación de la uniformidad, para poder garantizar el normal funcionamiento de las tareas imprescindibles del servicio"

1.3.- Emitido informe por el Jefe de Servicio de Contratación con fecha 21 de abril de 2021, se desprenden del mismo las siguientes

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

A) Se plantea la resolución por incumplimiento de un contrato derivado del acuerdo marco suscrito a que se ha hecho referencia. Dicho contrato derivado, de acuerdo con las cláusulas II.2 del pliego de prescripciones técnicas y 16.3 del pliego de cláusulas administrativas particulares, debía entenderse formalizado con la propia petición efectuada por el Ayuntamiento para la entrega de las prendas contempladas en el acuerdo marco.

B) El ya derogado Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011, de 14 de noviembre, por razón de la fecha de la firma del acuerdo marco, contiene las reglas para determinar si existe incumplimiento del contrato por causa imputable al contratista, las eventuales consecuencias del mismo y el destino de la garantía cuya devolución se solicita.

C) La Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, tiene como prerrogativas las de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta, todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del TRLCSP 2011, que determinaba cómo *"la Administración ostenta la prerrogativa de acordar la resolución de los contratos y determinar los efectos de esta dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en esta ley".*

D) El incumplimiento del contratista puede implicar, además de la resolución del contrato, una serie de efectos adicionales, de conformidad con el artículo 225 del TRLCSP, que deben igualmente ser acordados por el Ayuntamiento:

- Incautación de fianza.
- Indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la Administración.

E) Resulta improcedente la devolución de aval solicitada por cuanto, además de estar vinculado el mismo a la verificación de si procede resolver unilateralmente el contrato por incumplimiento del contratista, no resulta de aplicación la regla del silencio positivo por establecerlo así la Disposición final tercera del TRLCSP 2011, apartado segundo ("*en todo caso, en los procedimientos iniciados a solicitud de un interesado para los que no se establezca específicamente otra cosa y que tengan por objeto o se refieran a la reclamación de cantidades, el ejercicio de prerrogativas administrativas o a cualquier otra cuestión relativa de la ejecución, consumación o extinción de un contrato administrativo, una vez transcurrido el plazo previsto para su resolución sin haberse notificado ésta, el interesado podrá considerar desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la subsistencia de la obligación de resolver*").

F) Tipificación del incumplimiento producido

No figurando la renuncia del contratista, formal o presunta, entre las causas de resolución del contrato previstas en el art. 223 TRLCSP, la tipificación del incumplimiento producido puede reconducirse a las dos siguientes causas:

- Según los informes aportados al expediente, el incumplimiento del contratista ha sido total, al no haber entregado las prendas correspondientes a la única anualidad prevista para el lote 3 del contrato, no habiendo siquiera llegado a facilitar las necesarias para proceder al tallaje del personal, ni las muestras serigrafiadas a que se refiere el apartado I.1 del pliego de prescripciones técnicas. Se trata por tanto,

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 140 de 154

conforme a lo dispuesto en el art. 223, apartado d), del TRLCSP, de la causa de resolución del contrato consistente en "*la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista*".

- También confluye en el presente supuesto la causa de resolución del contrato prevista en el art. 223 f) del TRLCSP, es decir, el "*incumplimiento por parte del contratista de las obligaciones esenciales calificadas como tales en el Pliego o en el contrato*".

G) Falta de extinción del contrato basado cuyo incumplimiento se denuncia

Si bien el acuerdo marco puede estar extinguido, al haberlo hecho su plazo de duración, no acontece lo mismo con el contrato derivado (basado) cuyo incumplimiento se denuncia, ya que el mismo tenía un plazo de ejecución cuyo total cumplimiento, sin que se realice la prestación contratada, no ha determinado su extinción automática, ya que ni se ha cumplido el objeto de la prestación contratada ni se ha acordado su resolución.

H) Falta de prescripción de la obligación del contratista

Por otra parte, el plazo de prescripción de la obligación incumplida por el contratista en ningún caso puede entenderse vencido, pues resulta de aplicación el plazo de 5 años previsto en el art. 1964 del Código Civil para las acciones personales, plazo que no se habría superado incluso si se considerara iniciado el mismo día de la firma del acuerdo marco.

I) En lo que se refiere a la regulación del procedimiento de resolución contractual, e incluso la determinación de la competencia del órgano que debe acordarla, habrá que estar a la normativa vigente en el momento en que se apruebe por el órgano competente la incoación o el inicio del expediente de resolución, y que no sería otra que la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, pudiéndose resumir en los siguientes trámites:.

- a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.
- d) Remisión de propuesta de resolución a Consejo Consultivo de Andalucía si se produce oposición del contratista
- e) Notificación de dicha remisión a contratista y avalista para que se produzca la eficacia de la suspensión del plazo máximo para resolver
- f) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.
- g) Acuerdo definitivo del órgano de contratación

J) Competencia en materia de resolución contractual

Con respecto a la competencia del órgano para acordar la resolución, a tenor del artículo 109 del Reglamento de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, corresponde al órgano de contratación, que en el presente contrato es la Junta de Gobierno Local. Pero además, no corresponde al órgano de contratación exclusivamente la adopción del acuerdo definitivo de resolución, una vez tramitado todo el procedimiento, sino también el acuerdo previo de incoación del expediente (Consejo Consultivo de Extremadura, dictamen 365/2013, de 31 de julio).

En consecuencia, vistos los informes obrantes en el expediente, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 141 de 154

Primero.- Denegar la solicitud, formulada por MIM UNIFORMIDAD TECNICA SL con fecha 17 de noviembre de 2020, de devolución del aval depositado en concepto de garantía definitiva del contrato administrativo del lote 3 del suministro de vestuario para la Policía Local (ropa de motorista) (3688/2016, ref. C-2016/009), por cuanto la obligación que garantizaba la misma no ha sido satisfecha por el contratista, sin que pueda entenderse producido ningún tipo de silencio positivo por los motivos expuestos en el informe jurídico emitido.

Segundo.- Incoar expediente de resolución del contrato administrativo derivado del acuerdo marco del lote 3 del suministro de vestuario para la Policía Local (ropa de motorista) (3688/2016, ref. C-2016/009), dado el incumplimiento del plazo de entrega de las muestras serigrafiadas (15 días desde la firma del acuerdo marco), para el tallaje del personal al que iban destinadas las prendas (10 días desde la petición), así como, en consecuencia, del propio plazo de entrega de las mismas (25 días desde el tallaje).

Tercero.- Conceder al contratista, conforme dispone el artículo 109.1a) del RGLCAP, un plazo de audiencia de 10 días naturales -a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación del presente acuerdo, acompañado de los informes que lo motivan- para que alegue lo que en su derecho convenga presentando los justificantes en defensa de su postura que entienda oportunos, interpretándose la eventual falta de presentación de alegaciones en el plazo concedido como no oposición a la resolución del contrato.

Cuarto.- Conceder igualmente un trámite de audiencia a la entidad avalista, Banco Popular Español SA, por idéntico plazo de 10 días hábiles.

32º <u>CONCEJAL DELEGADA DE RECURSOS HUMANOS/CONTRATACIÓN/EXPTE. 1421/2021. SERVICIO DE IMPLANTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA INFORMÁTICO INTEGRAL PARA LA GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN MODALIDAD SAAS: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del servicio de implantación y mantenimiento de un sistema informático integral para la gestión de recursos humanos en modalidad SAAS, y **resultando**:

La Administración Pública, como organización dirigida a dar servicios a los ciudadanos y al interés general, se debe a los principios de eficacia y eficiencia. Los actuales requerimientos legislativos, de acuerdo con estos principios, obligan a disponer de una Administración que pueda realizar su gestión interna "sin papeles", conforme a las Leyes 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que garantice la protección de los datos personales y el cumplimiento de los requerimientos de seguridad e interoperabilidad previstos en el Real Decreto 3/2010, de Esquema Nacional de Seguridad y el Real Decreto 4/2010, de Esquema Nacional de Interoperabilidad.

La implantación del expediente electrónico es un mandato jurídico cuyo objetivo final es la simplificación e innovación en la gestión administrativa de las administraciones públicas, y para ello es imprescindible, además de instituir el expediente electrónico, implantar los procesos necesarios para que la gestión administrativa sea eficaz, eficiente y simplifique al máximo las gestiones que los propios empleados deben realizar ante su propia Administración.

En esta dirección se enmarcan, desde luego, las Leyes 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que recogen, entre otros, los siguientes elementos: identificación electrónica de los interesados ante las Administraciones Públicas, los empleados como sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, el funcionamiento electrónico del sector público, las previsiones sobre sede electrónica, el portal del emplead@, la actuación administrativa automatizada, los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada, la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas, el intercambio de datos en entornos cerrados de comunicación, el

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 142 de 154

aseguramiento e interoperabilidad de la firma electrónica y archivo electrónico de documentos, etc.

Todo esto conlleva cambios sustanciales en la estructura organizativa de la administración, en la forma en que se entiende la actividad administrativa y en el modo en que se gestionan los recursos humanos. Una gestión innovadora y tecnológicamente avanzada del capital humano es condición necesaria para una efectiva modernización de las administraciones.

En este sentido se hace necesaria la mejora de la explotación e incremento de funcionalidades del software para la gestión integral de Recursos Humanos y la nómina del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.

El Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra dispone desde hace varios años de distintos módulos del programa Ginpix7. No obstante, dentro de su plan global de modernización y optimización de la gestión se contempla la licitación en procedimiento abierto del software de gestión de RRHH con el fin de poder recepcionar las ofertas innovadoras de los distintos operadores del mercado e incorporar nuevas funcionalidades que se oferten como mejoras.

Se propone, para el cumplimiento de los objetivos expuestos anteriormente, la adquisición, implantación y mantenimiento de las actualizaciones y adaptaciones tecnológicas de software de gestión integral de recursos humanos, así como, en su caso, la migración de la actual aplicación de Ginpix7 instalada en modalidad SaaS, con las funcionalidades que se indican en la Memoria justificativa y en el pliego de prescripciones técnicas elaborados al efecto. La experiencia de los últimos meses realizando una explotación del software mediante la modalidad SaaS (Software as a Service) aconsejan el mantenimiento de dicha modalidad de gestión en la nube, sin perjuicio de las mejoras que se puedan realizar en función de las ofertas recibidas. El disponer del software en acceso SaaS, asegurará tener siempre actualizada la solución ante los cambios evolutivos y legales sin preocuparse de invertir tiempo en estos procesos ni realizar inversiones adicionales para dar cumplimiento a la normativa de seguridad de la información y protección de datos.

El objeto de la contratación es, por lo tanto, la incorporación de un sistema SaaS de gestión integral de RRHH con los requerimientos y funcionalidades mínimas previstos en el pliego de prescripciones técnicas elaborado y, en su caso, la instalación, parametrización, adaptación, formación para técnicos y usuarios finales, migración desde el actual sistema, mantenimiento y apoyo según las condiciones técnicas y funcionales previstas en el citado pliego.

El Ayuntamiento no dispone de personal que pueda asignar al desarrollo, implantación, mantenimiento y actualización de las aplicaciones informáticas que se pretenden adquirir, ya que requiere una formación muy especializada no sólo en nociones de programación y sistemas, sino también en una materia tan específica y compleja como es la gestión de recursos humanos. Dada la falta de medios propios y la no conveniencia de ampliar éstos, procede efectuar la contratación externa de este servicio con empresa especializada en el mismo.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 1421/2021, ref. C-2021/012, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto, el contrato de prestación del servicio de implantación y mantenimiento de un Sistema Informático Integral para la Gestión de Recursos Humanos en modalidad SaaS.

Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

- Delegación/Servicio Municipal proponente: Servicio de Recursos Humanos
- Tramitación del expediente: Ordinaria
- Regulación: Armonizada
- Procedimiento: Abierto

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 143 de 154

- Criterios de adjudicación: Varios
- Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Jesús María Sánchez Núñez, Jefe de Servicio de Organización
- Tramitación del gasto: Ordinaria
- Valor estimado del contrato: 275.552,06 €. Presupuesto de licitación IVA excluido: 100.813,36 €. Presupuesto de licitación IVA incluido: 121.984,17 €
- Plazo de duración inicial: 2 años. Prórroga posible: Sí (2 años). Duración máxima total: 4 años
- Existencia de lotes: Sí. Número de lotes: 2
- Recurso especial en materia de contratación: Sí

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2021	44101/9206/22799	30.496,04 €	12021000015308
2022	44101/9206/22799	60.992,08 €	12021000015312
2023	44101/9206/22799 y 44101/9206/62600	98.502,08 €	12021000015312
2024	44101/9206/22799	58.572,08 €	12021000015312
2025	44101/9206/22799	29.286,04 €	12021000015312

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (1421/2021, C-2021/012) incoado para la contratación del servicio de implantación y mantenimiento de un Sistema Informático Integral para la Gestión de Recursos Humanos en modalidad SaaS, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea. En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, y los modelos de documento europeo unificado de contratación (DEUC) en formato xml y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 1421/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 42E7SGM7SAKJYQ4AWZHFA5ZKN (PCAP) y 36W6F77C7ZY4YG3JLKRMKXGGZ (PPT), con validación en http://ciudadalcala.sedelectronica.es.

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación. Al tratarse de un gasto plurianual deberá de dotarse de crédito suficiente en la aplicación presupuestaria que corresponda a los sucesivos presupuestos de conformidad con el art. 174 del Texto Refundido

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 144 de 154

de la Ley Reguladroa de las Haciendas Locales, con objeto de no incurrir en el supuesto de nulidad de su art. 173.5).

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Jesús María Sánchez Núñez, Jefe del Servicio de Organización.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

33º CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15651/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. EL ACEBUCHE, CURSO ESCOLAR 2020/2021. MES DE MARZO 2021: APROBACIÓN, AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. El Acebuche, curso escolar 2020/2021. Mes de marzo 2021, y **resultando**:

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil el Acebuche, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “El Acebuche” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativa y de 69,72 euros por los servicios de comedor.

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 17 de septiembre de 2015 se resolvió adjudicar a la empresa MOLEQUE S.L. el contrato de gestión de la escuela infantil “El Acebuche” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 145 de 154

realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora.

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 12021000022952 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 30.208,03 euros, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender los documentos justificativos que se produzcan por la empresa Moleque S.L., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio, durante el mes de Marzo de 2021.

Consta, asimismo, ingreso en la Tesorería municipal de fecha 19 de abril de 2021, por importe de 30.208,03 euros, correspondiente a la mensualidad de Marzo de 2021.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar y disponer gastos por importe de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHO EUROS CON TRES CÉNTIMOS (30.208,03 €), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2015.3.103.0015, con el fin de dar cobertura a la documentación justificativa generada por la empresa Moleque S.L, por la prestación de servicios socioeducativos en la escuela infantil El Acebuche, durante el mes de Marzo de 2021, correspondiente al curso escolar 2020/2021.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

34º <u>CONCEJAL DELEGADO DE EDUCACIÓN/EXPTE. 15708/2018. FINANCIACIÓN DE LOS PUESTOS ESCOLARES DE LA E.I. LOS OLIVOS, CURSO ESCOLAR 2020/2021. MES DE MARZO 2021: APROBACIÓN, AUTORIZACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación autorización y disposición del gasto de la financiación de los puestos escolares de la E.I. Los Olivos, curso escolar 2020/2021. Mes de marzo 2021, y **resultando**:

Con fecha de 25 de abril de 2017 este Ayuntamiento, como entidad colaboradora de la gestión de la escuela infantil los Olivos, suscribió convenio de colaboración entre la Agencia Pública Andaluza de Educación para el programa de ayudas a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil.

En el punto segundo de la parte expositiva se establece que “la gestión de gratuidad o las bonificaciones que, en su caso, correspondan a las familias en el primer ciclo de educación infantil, así como ejercer la potestad subvencionadora, incluyendo la tramitación o resolución de los procedimientos de reintegro o sancionadores que, en su caso, procedan”, corresponde a la Agencia Pública Andaluza de Educación”.

El citado convenio tiene una vigencia de 4 años a contar desde el día siguiente a su firma, estableciéndose en la estipulación segunda “que para este periodo, los precios de los servicios serán publicados en la Resolución de centros adheridos al programa que cada año aprueba la dirección general competente en materia de planificación educativa.

Mediante resolución de 17 de abril de 2017 de la Dirección General de Planificación y Centros, se publican los precios de los servicios de las escuelas que se adhieren al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la educación infantil en Andalucía para el curso 2017/2018, estableciéndose para la escuela infantil “Los Olivos” 209,16 euros por los servicios de atención socioeducativos y de 69,72 euros por los

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 146 de 154

servicios de comedor.

El abono de las ayudas se realizará de manera fraccionada por mensualidades vencidas, previa justificación en la forma establecida en la estipulación sexta. Este pago se realizará, previa comprobación del ingreso en la Tesorería Municipal, mediante transferencia bancaria a la cuenta de la entidad colaboradora,

Asimismo, mediante acuerdo de Pleno de 25 de julio de 2007 se resolvió adjudicar a la empresa CLECE S.A. el contrato de gestión del centro socioeducativo infantil “Los Olivos” bajo la modalidad de concesión del servicio. La duración del citado contrato es de 10 años, prorrogado por acuerdo de Pleno de 20 julio de 2017, por un período diez años más. Con fecha 11 de abril de 2019 el Ayuntamiento Pleno autorizó la cesión del contrato a otra empresa del mismo Grupo, concretamente la entidad KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A. (expte. 2947/2019).

Consta en el expediente, retención de crédito n.º 1201000023259 a efectos de autorización y disposición del gasto por importe de 14.309,89 EUROS, como compensación económica derivada de los costes de la participación en la gestión de las ayudas antes aludidas, con el fin de atender la facturación que genere la empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, S.A., como concesionaria de la gestión de la prestación del servicio durante el mes de Marzo de 2021.

Constan, asi mismo, ingresos en la Tesorería municipal de fechas 21 de abril, por importe de 12.957,32 €, y, 27 de abril, por importe de 1.352,57 €, de 2021, correspondientes a la mensualidad de Marzo de 2021,

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar y disponer el gasto por importe de CATORCE MIL TRESCIENTOS NUEVE EUROS CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (14.309,89 euros), con cargo a la aplicación presupuestaria 55101/3261/472, proyecto 2013.3.103.0008, con el fin de dar cobertura a la facturación generada por empresa KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS S.A. en concepto de bonificaciones y ayudas escolares por la prestación del servicio socioeducativo en la escuela infantil Los Olivos, durante el mes de Marzo de 2021, correspondiente al curso escolar 20/21.

Segundo.- Proceder a los demás trámites que en relación al acuerdo sean procedentes. Así como dar traslado del mismo a los servicios administrativos de la Delegación de Educación y a la Intervención Municipal a los efectos oportunos.

35º <u>CONCEJAL DELEGADA DE PATRIMONIO Y MUSEO/EXPTE. 1564/2019. CUENTAS JUSTIFICATIVAS DE LA SUBVENCIÓN PLURIANUAL CONCEDIDA A LA ASOCIACIÓN FOTOGRÁFICA ALCALAREÑA MEDIANTE CONVENIO DE COLABORACIÓN DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2019: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación de las cuentas justificativas de la subvención plurianual concedida a la Asociación Fotográfica Alcalareña mediante convenio de colaboración de fecha 7 de junio de 2019, y **resultando**:

Con fecha 7 de junio de 2019 se aprueba por Junta de Gobierno Local el convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra y la Asociación Fotográfica Alcalareña (AFA), suscrito en fecha 8 de julio del mismo año, siendo el objeto de dicha subvención el promover y fomentar la cultura y la práctica de la fotografía como medio de expresión artística, por importe de 6.000 euros anuales durante la duración del mismo (2019-2022).

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 147 de 154

El art. 14.b) de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones (LGS) establece, como obligación del beneficiario, la de justificar, ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención. Y el art. 30 de la misma Ley establece la forma en que ha de procederse a la justificación.

A su vez, art. 14.2 establece la obligación de rendir la cuenta justificativa de la subvención ante la Administración concedente. Deber de justificar que comprende el de acreditar los distintos extremos o aspectos que integran lo que podríamos denominar objeto de la justificación, es decir:

- La realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad de la subvención (art. 14.1 b),
- El cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos en el acto de la concesión (art. 30.1),
- El cumplimiento de las finalidades para las que se concedió la subvención y la aplicación de los fondos percibidos (art. 17.1 i).

Este deber de justificar por el perceptor de la subvención que se corresponde con el de exigir la justificación por el concedente, tal como se contempla en el art. 30.2 LGS, en el plazo establecido en las bases reguladoras de la subvención, y, a falta de previsión en dichas bases, como máximo en el plazo de tres meses desde la finalización del plazo para la realización de la actividad.

El artículo 84 del R.D 887/2006, de 21 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre de 2003, General de Subvenciones, establece que el órgano concedente de la subvención llevará a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención.

En el expediente de su razón consta la documentación justificativa correspondiente a la anualidad correspondiente, de la citada subvención, presentada por la entidad beneficiaria con fecha 6 de diciembre de 2020.

Conforme a lo dispuesto en el punto cuarto del convenio de colaboración, en la Ordenanza Municipal de concesión de subvenciones en (BOP nº 128/05 de 6 de junio art. 13, 14 y 15 modificada por el acuerdo de Pleno de 19-02-2015. BOP N.º 89 20-04-2015), así como en la citada normativa general reguladora de subvenciones, se han verificado los aspectos preceptivos para la justificación de la subvención, tal como queda constancia en informe técnico de fecha 17 de marzo de 2021, que consta en el expediente, donde queda acreditado que el beneficiario ha justificado 100% de la inversión aprobada correspondiente a la anualidad, y se han cumplido los requerimientos de justificación estipulados.

Por todo ello, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar la justificación anual de la subvención concedida a la ASOCIACIÓN FOTOGRÁFICA ALCALAREÑA con CIF:G-91811943, en relación al 100% en la presente anualidad.

SUBVENCIÓN APROBADA	6.000,00 €
GASTO JUSTIFICADO	6.816,04 €

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, así como dar traslado del mismo a la Delegación de Patrimonio y Museo y a los servicios municipales de

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 148 de 154

Intervención.

36º <u>CONCEJAL DELEGADA DE DEPORTES/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4078/2021. SERVICIO DE MANTENIMIENTO, SOCORRISMO, MONITORES, VIGILANCIA Y TAQUILLA DE LA PISCINA MUNICIPAL SAN JUAN DURANTE EL PERIODO DE VERANO DE 2021: APROBACIÓN</u>.- Examinado el expediente que se tramita para la aprobación del servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la Piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021, y **resultando**:

El artículo 28 de la Ley 5/2016 de 19 de julio del Deporte en Andalucía establece en su apartado segundo que:

"*2. Se promocionará el acceso y uso de las instalaciones deportivas públicas, convencionales o no, para la práctica deportiva de ocio."*

Asimismo, el artículo 69 de la misma Ley clasifica las instalaciones deportivas según el siguiente tenor literal:

"*1. A los efectos de la presente ley, las instalaciones deportivas se clasifican en:*

a) Instalaciones deportivas de uso público y de uso privado.
b) Instalaciones deportivas convencionales y no convencionales.

Tienen la consideración de instalaciones de uso público aquellas abiertas al público en general, con independencia de su titularidad o de la exigencia de contraprestación por su utilización. El resto se consideran instalaciones de uso privado.

Son instalaciones deportivas convencionales aquellas que se construyen para la práctica deportiva y se consideran instalaciones deportivas no convencionales los espacios de naturaleza urbana o medio natural cuando se utilizan para practicar deporte, conforme a la definición del artículo 4, apartado ñ), de esta ley."

En virtud del artículo 12 de la citada Ley establece que son competencias de las entidades locales en materia de deporte las reguladas en el apartado 18 del artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía. Dicho art. 9.18 declara como competencias municipales:

"*18. Promoción del deporte y gestión de equipamientos deportivos de uso público, que incluye:*

a) La planificación, ordenación, gestión y promoción del deporte de base y del deporte para todos.
b) La construcción, gestión y el mantenimiento de las instalaciones y equipamientos deportivos de titularidad propia."

La Delegación de Deportes del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, en aplicación de la citada normativa y con la finalidad de perseguir la satisfacción de los ciudadanos, ofrece un amplio abanico de servicios deportivos y otros complementarios en pro de satisfacer las necesidades deportivas de los ciudadanos de nuestra localidad, según la naturaleza del centro deportivo.

Durante los meses de verano, una de las prestaciones que realiza el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para dar respuesta a las necesidades de ocio y actividad física dirigida al conjunto de la población es la puesta en servicio de la Piscina Municipal San Juan. Las altas temperaturas propias del verano y la ausencia de otras alternativas de uso público aconsejan la puesta en funcionamiento de la Piscina San Juan, con el fin de conjugar actividades físicas y de ocio, facilitando así paliar los efectos de las altas temperaturas veraniegas.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 149 de 154

Por estos motivos surge la necesidad de efectuar la prestación de los servicios necesarios para el uso y disfrute por parte de público en general de la Piscina San Juan, con el fin de prestar los servicios deportivos y nado lúdico, propios de la temporada estival y los servicios complementarios de socorrismo, servicio de monitoraje de actividades acuáticas y actividades deportivas, así como el control de accesos, la taquilla de la recaudación y la limpieza y mantenimiento de las instalaciones durante el periodo estival, que comprenderá desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto.

Este Ayuntamiento, no cuenta con personal cualificado ni personal suficiente para llevar a cabo las acciones enmarcadas dentro del presente contrato. La plantilla de personal municipal no dispone de recursos suficientes que permitan asumir las tareas propias de la puesta en funcionamiento y prestación de los servicios que sean necesarios para que la piscina San Juan sea objeto de uso y disfrute por la población.

A ello hemos de sumar que la prestación del contrato que estamos tramitando se realiza durante los meses de verano, siendo esta una época en la que se produce una merma de efectivos personales por disfrutar de las vacaciones anuales. El ayuntamiento no tiene disponible para asignar a esta instalación deportiva a personal especializado en el mantenimiento y tratamiento de aguas destinadas al baño lúdico. De igual forma, la insuficiencia generalizada de medios personales en la actual plantilla dificulta la asignación de recursos humanos a la realización de las prestaciones propias de este contrato, sin que se produzca una merma sustancial en otros servicios.

A tal efecto se ha incoado el expediente de contratación nº 4078/2021, ref. C-2021/019, para adjudicar por tramitación ordinaria, mediante procedimiento abierto simplificado, el contrato de prestación del servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021. Los datos fundamentales del expediente incoado son los siguientes:

DATOS FUNDAMENTALES DEL EXPEDIENTE INCOADO
• **Delegación/Servicio Municipal proponente:** Deportes
• Tramitación: Ordinaria
• Regulación: No Armonizada
• Procedimiento: Abierto simplificado
• Criterios de adjudicación: Varios
• Redactor memoria justificativa y pliego de prescripciones técnicas: Rafael Ramos Pérez (Director Técnico de Deportes)
• Valor estimado del contrato: 88.073,32 €
• Presupuesto de licitación IVA excluido: 88.073,32 €
• Presupuesto de licitación IVA incluido: 106.568,72 €
• Plazo de duración: 2 meses (1 de julio hasta el 31 de agosto, ambos inclusive)
• Recurso especial en materia de contratación: No

Las anualidades de gasto previstas en la ejecución del contrato, con sus correspondientes anotaciones contables, son las siguientes:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Importe	Impuestos	Total	RC
2021	66401/3421/22799	88.073,32 €	21%	106.568,72 €	12021000021412

Se ha redactado por el Jefe del Servicio de Contratación el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares. El procedimiento de adjudicación escogido, abierto simplificado, y los criterios de solvencia y de adjudicación establecidos en el pliego se entienden, en el caso presente, que son adecuados para la selección del licitador que oferte la mejor relación calidad precio del mercado. Por otra parte, dado que se trata de un contrato de servicios, no resulta preceptivo disponer de clasificación empresarial alguna, si bien los

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 150 de 154

licitadores que dispongan de la misma estarán exentos de demostrar su solvencia con otra documentación.

En consecuencia con lo anterior, vistos los informes jurídico, de repercusión del contrato en los principios de estabilidad y sostenibilidad financiera, y de fiscalización emitidos, y considerando lo preceptuado en los artículos 116 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y concordantes que se encuentren vigentes del reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar el expediente (4078/2021, ref. C-2021/019) incoado para la contratación del servicio de mantenimiento, socorrismo, monitores, vigilancia y taquilla de la piscina municipal San Juan durante el periodo de verano de 2021, así como la apertura de su procedimiento de adjudicación, abierto simplificado, debiéndose publicar anuncio de la licitación en el Perfil de Contratante Municipal, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público En el referido Perfil deberán publicarse igualmente el certificado del acuerdo de aprobación del expediente, la memoria justificativa del mismo, los pliegos que han de regir la contratación, modelo de declaración responsable en formato word y de oferta económica en formato word.

Segundo.- Aprobar el pliego de cláusulas administrativas particulares y anexo de prescripciones técnicas que regirán el contrato con sus correspondientes anexos, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente n.º 4078/2021, debidamente diligenciados con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV) 6KH727A3GY2W9WEZEYLYYJX5W (pliego de cláusulas administrativas particulares) y A7EALKLEJ93G46EJTSR4J2XT (anexo de pliego de prescripciones técnicas), con validación en:

http://ciudadalcala.sedelectronica.es

Tercero.- Aprobar el gasto que implica la presente contratación.

Cuarto.- Cumplir los demás trámites preceptivos de impulso hasta la formalización del oportuno contrato. encargando al Servicio de Contratación la tramitación del expediente en sus fases sucesivas.

Quinto.- Designar como responsable municipal del contrato, a los efectos del art. 62 LCSP, a Rafael Ramos Pérez, Director Técnico de Deportes.

Sexto.- Dar traslado del presente acuerdo a la Delegación proponente, a la Intervención Municipal, a la Oficina Municipal Presupuestaria, al Jefe de Sección de Riesgos Laborales, al Servicio de Contratación, y al responsable municipal del contrato.

Séptimo.- Publicar el presente acuerdo en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, frente al que podrán interponerse los recursos previstos en el Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

37º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA / SECRETARÍA/ EXPTE. 1347/2014. AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN (POR DOS AÑOS) DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 40: SOLICITUD DE MANUELA FERNÁNDEZ RUIZ</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de suspensión de la licencia municipal de auto taxi nº 40, solicitada por Manuela Fernández Ruiz, y **resultando**:

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 8 de abril de 2021, Manuela

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 151 de 154

Fernández Ruiz, titular de la licencia de auto taxi nº 40, solicita por motivos de imposibilidad en la prestación del servicio, al haberse efectuado recientemente la transmisión de la misma sin vehículo con fecha 9 de abril de 2021, el pase a la situación de suspensión de la referida licencia por un plazo de **dos años**, con la posibilidad de retornar a la actividad en cuanto le sea posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, la persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio, por un plazo máximo de dos años, no pudiendo tener una duración inferior a seis meses.

La interesada no presta actualmente el referido servicio de taxi en este municipio ya que tiene autorizada la suspensión de dicha licencia por 5 años, computados con carácter retroactivo desde la fecha de solicitud de la misma el 11 de abril de 2016, mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 9 de abril de 2021 y careciendo de vehículo adscrito a la citada licencia, estimándose que la suspensión solicitada no supone deterioro grave en la atención global del servicio.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar a Manuela Fernández Ruiz. el pase a la situación de suspensión de la licencia de auto taxi nº 40, con arreglo a las condiciones siguientes:

- El plazo de la suspensión de la licencia es por **dos años.**
- Previa comunicación a este Ayuntamiento, el interesado deberá continuar la prestación del servicio, bien al término del plazo que se le ha concedido, bien antes de dicho plazo, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses a contar desde que se haga efectiva el inicio de la suspensión.
- En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- Durante la suspensión de la citada licencia de auto taxi, el interesado no podrá prestar servicio alguno.

Segundo.- El inicio del plazo de suspensión de la licencia de auto taxi se computará a partir del 11 de abril de 2021 y finalizará el 11 de abril de 2023.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.

38º <u>CONCEJAL DELEGADO DE TRANSICIÓN ECOLÓGICA/SECRETARÍA/EXPTE. 13143/2020. AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN (POR UN AÑO) DE LA LICENCIA MUNICIPAL DE AUTO TAXI Nº 9: SOLICITUD DE JUAN CARLOS CUADRO NAVARRO</u>.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la autorización de suspensión (por un año) de la licencia municipal de auto taxi nº 9, solicitada por Juan Carlos Cuadro Navarro, y **resultando**:

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 152 de 154

Mediante escritos presentados en este Ayuntamiento los días 9 de septiembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, Juan Carlos Cuadros Navarro titular de la licencia de auto taxi nº 9, solicita por motivos de enfermedad y posteriormente por motivos relacionados con el vehículo adscrito a dicha licencia, el pase a la situación de suspensión de la referida licencia por un plazo de dos años, con la posibilidad de retornar a la actividad en cuanto le sea posible.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero (BOJA 49 de 12/03/2012, la persona titular de una licencia de auto taxi podrá solicitar el paso de ésta a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio, por un plazo máximo de dos años, no pudiendo tener una duración inferior a seis meses.

El interesado no presta actualmente el referido servicio de taxi en este municipio ya que tiene autorizada la suspensión de dicha licencia por 3 años mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 15 de septiembre de 2017 y tiene adscrito a la citada licencia el vehículo marca-modelo Opel Astra matrícula SE-7130-CG , adquirido por él mismo para dicho fin, estimándose que la suspensión solicitada no supone deterioro grave en la atención global del servicio.

No obstante, se ha solicitado una nueva suspensión de la licencia conforme a lo establecido en el artículo 20.1 del citado reglamento, el cual contempla el supuesto de accidente o averia, enfermedad o, en general, cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio, suficientemente acreditada.

En este sentido, se han emitido informes por parte de la Policía Local de fecha 29 de marzo y 16 de abril de 2021 respectivamente, indicándose entre otras cuestiones que el vehículo con n.º de placa SE-7130-CG, figura desde el día 29/06/09 de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico.

De conformidad con estos informes, se considera que el plazo adecuado para la reposición del vehículo no deberá ser superior a un año, y por ello frente a los dos años solicitados por el interesado, el plazo de suspensión máximo que se considera adecuado conceder es de un año.

Por todo ello, considerando lo dispuesto en el citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, y conforme facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 330/2019, de 28 de junio, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Autorizar a Juan Carlos Cuadros Navarro el pase a la situación de suspensión de la licencia de auto taxi nº 9, con arreglo a las condiciones siguientes:

- El plazo de la suspensión de la licencia es por un año.
- Previa comunicación a este Ayuntamiento, el interesado deberá continuar la prestación del servicio, bien al término del plazo que se le ha concedido, bien antes de dicho plazo, siempre que hayan transcurrido al menos seis meses a contar desde que se haga efectiva el inicio de la suspensión.
- En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, se procederá a declarar caducada la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del citado Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo.
- Durante la suspensión de la citada licencia de auto taxi, el interesado no podrá prestar servicio alguno.

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 153 de 154

Segundo.- El inicio del plazo de suspensión de la licencia de auto taxi comenzará a partir del 21 octubre de 2020, ya que fue la fecha en que vencio la anterior suspension que tenia concedida, y finalizara el 21 de octubre de 2021.

Tercero.- Notificar este acuerdo al interesado, a la Unión Local de Autónomos del Taxi, a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra y dar traslado del mismo a la Policía Local, así como al órgano competente de la Comunidad Autónoma para la concesión de la autorización de transporte interurbano para su conocimiento y efectos oportunos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

Cód. Validación: AAGXFZGM92HMMNXX2K5CLS3QG | Verificación: https://ciudadalcala.sedelectronica.es/
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 154 de 154